

Monterrey, Nuevo León a 31 de julio de 2012.

Versión estenográfica de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevada a cabo en el Salón de Plenos del mismo Instituto.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Buenas tardes. Damos inicio a la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta Ciudad Monterrey convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le solicito proceda a verificar la existencia del quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera; que con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objetos de resolución en esta Sesión Pública 190 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un recurso de apelación y 26 juicios de inconformidad con las claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables que quedaron precisados en los avisos públicos fijados en los estrados de esta Sala Regional y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los asuntos que se proponen para discutir y resolver en esta Sesión Pública.

Si estuvieran de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado. Muchas gracias.

Le solicito al licenciado Luis Raúl López García, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Luis Raúl López García: Con su venia, Magistradas, Magistrado Presidente.

Se da cuenta con el recurso de apelación que interpone el Partido Acción Nacional en contra de la resolución recaída al recurso de revisión identificado con la clave RS-CL/AGS/12/2012 en cuyos términos el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes revocó la amonestación impuesta al candidato del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a la Presidencia de la República en el procedimiento especial sancionador incoado por la presunta colocación de propaganda

electoral en elementos de equipamiento urbano en la ciudad capital del mencionado estado.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada, pues el actor no logró acreditar que el candidato señalado hubiese tenido una participación directa en los actos que se le imputaron o bien que estuvo enterado de los mismos y no efectuó el deslinde correspondiente.

Ahora doy cuenta con el expediente SM-GIN-1/2012 relativo al juicio de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Federal Electoral la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula registrada por el Partido Acción Nacional, actos realizados por el respectivo Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato.

El promovente hace valer que en 93 casillas, las cuales se encuentran precisadas en el proyecto, se ejercieron actos de presión sobre el electorado, y que se utilizó una sustancia que borraba la tinta usada por el Instituto, para identificar a los ciudadanos que votaron. Sin embargo, la ponencia considera que las pruebas aportadas por el impetrante son insuficientes para acreditar tales irregularidades, porque no se desprenden circunstancias de tiempo, lugar y modo en que pudieran haber ocurrido los hechos aducidos en la demanda. Por lo anterior, se propone confirmar los actos impugnados.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad SMJIN4/2012, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula registrada por el Partido Acción Nacional, por el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato.

En el proyecto se propone desestimar los agravios formulados por la actora, conforme a lo siguiente: el agravio relativo al indebido acceso a tiempos de radio por el candidato postulado por el Partido Acción Nacional es infundado, en virtud de que, por un lado, el actor incumplió con su carga de exponer en sus hechos, circunstancia alguna respecto al acto que estima ilícito y, por el otro, sus elementos de convicción resultan insuficientes para comprobar que la adquisición de tiempo de radio había resultado determinante, habida cuenta que en el mejor de los casos, de acreditarse la radiodifusión, sólo se tendría demostrado un ejercicio periodístico que no está prohibido por el Artículo 41, base 3, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, es infundado el agravio relativo al uso de expresiones religiosas durante la emisión de las propuestas de su plataforma electoral en el citado espacio de radio, porque no se acredita fehacientemente la existencia de este último.

Además, incluso cuando se demostrase el citado tiempo de radio, únicamente se apreciaría que el candidato hizo manifestaciones de carácter coloquial, que de tomarse como propaganda religiosa no resultarían determinantes para nulificar la elección.

En otro punto se propone declarar en una parte inoperante y, por la otra, infundado, el agravio relativo a la presión ejercida sobre los electores mediante la compra y coacción del voto el día de la jornada electoral, y a través de un evento de telesecundarias donde el candidato realizó proselitismo pasivo.

Lo anterior, primero porque el promovente omite precisar de manera circunstanciada sus afirmaciones y, en segundo lugar, debido a que el día de la jornada electoral, la autopromoción alegada no constituye un hecho susceptible de presionar al electorado, aunado a que no es determinante para nulificar la elección.

Por último, se plantea decretar inoperante el agravio atinente al impedimento sin causa justificada del ejercicio del voto en diversas casillas, en virtud de que el partido accionante expuso de manera deficiente una serie de operaciones aritméticas e hipotéticas para justificar su alegación, además de basarla en una apreciación errónea.

Ante esas consideraciones, se propone confirmar los actos reclamados mediante el presente juicio de inconformidad.

Doy cuenta con el juicio de inconformidad SM-JIN-7/2012, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa otorgadas a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional realizado por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí.

Como estudio previo se propone no ha lugar a otorgar efectos jurídicos al escrito de desistimiento ratificado ante notario público presentado por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital, puesto que en el momento en que un partido político ejerce una acción tuitiva de intereses difusos subordina el particular al interés colectivo, caso en el que no se puede desistir debido a que el interés afectado no es únicamente el del partido político actor, sino el de la ciudadanía o incluso de los candidatos que postuló al tratarse de un interés público, el cual se pretende preservar mediante el respectivo medio impugnativo.

Por otra parte, respecto al fondo del asunto esta ponencia estima que los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional devienen en un inicio fundados porque los artículos 55, fracciones IV a VII, y 59 de la Constitución, y 7 párrafo 1, inciso b) al f) del código sustantivo establecen una serie de restricciones al derecho a ser votado sin que en ello se contemple el ser diputado de una entidad federativa, por lo que no puede hacerse extensiva a cargos diferentes a los especificados en atención a que la interpretación de los derechos fundamentales debe hacerse de manera que permita su mayor amplitud posible; y por tanto, las excepciones establecidas han de entenderse en forma restrictiva.

Aunado a lo anterior, por otra parte se proponen inoperantes los motivos de disenso en estudio pues el actor parte de la premisa falsa de considerar que lo sustentado por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-591/2012, y que hace valer en términos similares como motivo de agravio resulta aplicable al caso concreto, pues tal asunto trató de un precepto legal abierto, funcionarios de nombramiento estatal y no concreto como acontece con los dispositivos federales.

En consecuencia, se pone a su consideración confirmar los actos impugnados.

Se da cuenta conjunta con los proyectos de los juicios de inconformidad SM-JIN-17/2012, y SM-JIN-37/2012; el primero de ellos promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula registrada por el Partido Acción Nacional, así como los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional relativas todas ellas al 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Coahuila de Zaragoza.

El segundo, iniciado por el referido instituto político para controvertir los resultados contenidos en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de los candidatos registrados por el Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.

Al respecto, se propone confirmar los actos impugnados, pues del análisis del caso, se determinó que fue debida la actuación del Instituto Federal Electoral, respecto a la difusión y contenido de la difusión relativa a cómo votar, se estableció que existe corresponsabilidad de los partidos políticos en la capacitación y difusión de la cultura democrática, y se encontró que fue legal la calificación de votos efectuada por la autoridad responsable.

Asimismo, se encontró que no resultaba procedente distribuir la votación nula, como lo propusieron los actores, pues no se acreditó que la intención del voto del elector fuera a favorecerlos, máxime que la reparación propuesta deviene contraria a los principios de certeza y autenticidad del voto que rigen todo proceso comicial.

Ahora se da cuenta con el juicio de inconformidad SMJIN34/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados del acta de cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección a diputados por el principio de mayoría relativa, actos realizados por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas.

El promovente aduce que nueve casillas, se actualizó la causal de nulidad contemplada en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la ley adjetiva, pues diversas personas que presuntamente integraron las mesas directivas de casilla respectiva, no aparecen en la lista nominal correspondiente.

Al respecto se propone declarar inoperantes e infundados los agravios en estudio, a excepción de las casillas 548 básica, 555 contigua uno, 631 básica y 631 contigua una, pues resultan fundados, en atención a que de la revisión de los listados nominales correspondientes, se aprecia que Rosendo Alvarado Flores, Martha Ibarra Sánchez, Jesús Martínez Turrubiates y Agustín López Morales, no forman parte de los ciudadanos integrados a los mismos, por lo cual, no se puede corroborar que tales personas cuenten con el carácter de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con domicilio en las secciones electorales de que se tratan, y más aún que se encuentran debidamente inscritas en el Registro Federal de Electores y que cuenten con credencial para votar.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes, los agravios respecto de cuatro casillas, previa suplencia de la deficiencia de los agravios, en las cuales se hizo valer la causal de nulidad relativa a que hubo error en la computación de los votos de las casillas, pues en un caso, parte de supuestos falsos respecto al acta en estudio, así como que al pretender confrontar rubros que pertenecen al acta de escrutinio y cómputo de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, los cuales a juicio del Magistrado ponente, fueron corregidos y superados, con motivo del recuento del Consejo Distrital, se atentaría contra la certeza de la nueva votación emitida.

En cuanto al agravio sustentado por el enjuiciante, por el cual sostiene que se anuló el voto de diversos ciudadanos por una aplicación taxativa de la ley, al haber marcado en la boleta electoral de la elección de mérito, los recuadros relativos a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ello derivado de la confusión que suscitó la forma de votar en las elecciones.

Se propone calificar de infundado el mencionado disenso porque hubo una debida actuación del Instituto Federal Electoral, respecto a la difusión y contenido de la información relativa a cómo votar, derivado ello de sus respectivos acuerdos y ejecutorias de este Tribunal Electoral.

De igual manera se advierte que existe una corresponsabilidad de los partidos políticos en la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que en el supuesto de que hubiesen existido la confusión en el electorado, el instituto político actor, también fue causante de tal hecho.

Asimismo, se puede establecer una debida calificación del voto, por parte del órgano distrital, pues en el caso no existe posibilidad interpretativa, respecto a la emisión de los votos en estudio, porque de lo narrado por el enjuiciante y de las constancias que obran en autos no puede inferirse que la única intención de los cinco mil 359 electores fue votar tanto para el Partido Revolucionario Institucional, como el Partido Verde Ecologista de México, sin que se puede escindir dicha voluntad para establecer qué porcentaje o número de votos corresponde a cada partido político, lo que por sí mismo impide que el argumento en estudio pueda prosperar.

Por lo anterior, en virtud de que se propone declarar fundado el agravio expresado por el Partido Revolucionario Institucional respecto de cuatro casillas.

Se pone a su consideración anular la votación recibida en las mismas, así como modificar los resultados respectivos, los cuales una vez realizada la recomposición del cómputo distrital se concluye que no existe cambio alguno entre las posiciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, debiéndose la confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistradas, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada Galindo.

Muy breve, nada más haré referencia a mi disenso en cuanto al juicio de inconformidad número 34, de cuya cuenta acaba de darnos el señor Secretario.

Concretamente digo, porque si bien estoy en parte a favor del proyecto. Únicamente mi disenso se concreta a lo relativo a las causales, a las casillas cuya causal de nulidad se invoca, es el inciso f) del Artículo 75 de la Ley de Medios.

En mi opinión considero que respecto a esas casillas se debe decretar la improcedencia del juicio derivado estrictamente en que se actualiza el supuesto que contempla el Artículo 295 en el párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, que al haber habido recuento y haberse platicado nuevamente el escrutinio y cómputo por parte de los integrantes del Consejo Distrital responsable; considero que ya no es procedente.

Nuevamente analizar sobre esa base de un error en la computación del escrutinio y cómputo de los votos. Y por tanto es para mí improcedente en esa parte el juicio.

Y en el proyecto que se plantea es en tal estudio y, como se dijo, declararlos inoperantes.

Es todo. Gracias.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, Magistrada.

Si me permiten, comentaré brevemente respecto a este aspecto.

Efectivamente en el Artículo 295 en su párrafo 8, y si me lo permiten señalar, que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales.

Siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo no podrán invocarse como causal de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En mi concepto la propia legislación permite o da la pauta para que aquellos aspectos que no hayan sido materia propia del recuento que alude este articulado, exista la posibilidad de poder ser revisados ante este Tribunal, derivado de que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, y en el caso específico lo que tiene que ver con los aspectos de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, debieran ser del conocimiento del Tribunal, esto implicaría que habría ocasiones en donde la propia ley permite la apertura de los paquetes electorales, por ejemplo, en el caso de los porcentajes por haber advertido, se pudo haber advertido un porcentaje de votación igual o menor al 1 por ciento, o en aquellos otros casos donde los votos nulos rebasaran la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar de la elección, obligaría a que las autoridades de los consejos distritales ordenaran la apertura de los paquetes electorales o muchos otros aspectos más.

En este caso, me parece que la propia ley es clara cuando señala que los errores que sean corregidos, esos no podrán ser materia de impugnación ante el propio Tribunal y, en todo caso, independientemente de las circunstancias como se plantean, me parece que

es un tema que debe analizarse en el fondo del asunto. Esa sería mi consideración. Muchas gracias.

Por favor.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Sí, nada más creo que sí acoté mi planteamiento en el sentido de que para mí no procede, derivado de que se hizo nuevamente el escrutinio y cómputo, y sobre la base de la causal de nulidad de votación recibida en casilla por *error*.

Ya la cuestión sobre el planteamiento de alguna otra inconsistencia, a lo mejor ahí ya sería otra situación, para mí diferente.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Sí. En este aspecto, efectivamente circunscribo a la causa de nulidad de error o dolo, lo que sucede es que justamente en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, se dan muchos otros, u otros elementos que no necesariamente son retomados o recogidos en el propio escrutinio y cómputo, ante el consejo distrital respectivo, y es en la parte donde yo pondría el énfasis de que aún en ese proceso complejo de escrutar y contar, hay aspectos que no son tomados en consideración o que no son materia del propio escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital, aunque evidentemente queda claro cuál es el objeto central del mismo, pero hay elementos accidentales o complementarios del propio escrutinio y cómputo ante las mesas receptoras de los sufragios, que no forman parte necesariamente de este nuevo escrutinio.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Entonces, en consecuencia de ello, yo precisamente por eso planteo, si se realiza nuevamente el escrutinio y cómputo por parte del Consejo Distrital, y se mantiene un aspecto que el actor considera que no es conforme a la ley, yo sigo insistiendo en que ya no sería un error, en todo caso sería una irregularidad que podría dar motivo a otra cuestión, pero ya no por error o dolo en la computación de los votos, ese es el planteamiento concreto que hay.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Aún así, sin embargo, para poder determinar si nos lleva o no a alguna otra causal de nulidad, evidentemente es un tema que deba analizarse en el fondo, y no a priori desestimar el estudio de los mismos.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Precisamente estriba en que como se realizó el recuento y aquí están haciendo valer por error o dolo en derivado de un error en la computación de los votos, es por eso que yo considero que en este caso concreto para mí sería improcedente.

Es cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

Adelante.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Yo simplemente comentaré que estoy de acuerdo en la forma en que se da cuenta del proyecto en cuanto a que si se hace valer causal de nulidad por error o dolo en el cómputo de los votos recibidos en casilla y fue

motivo de recuento, para mí se debe de pronunciar respecto a la procedencia o no o a darle la razón o no al actor, pero al abordar la cuestión planteada; es decir, en el fondo del asunto al momento de estar estudiando la litis planteada.

Por tanto, yo estoy de acuerdo en ese aspecto en concreto por el juicio de inconformidad 34, de que el estudio se analice en el fondo del asunto, independientemente del resultado que pueda tener en cuanto a calificación de agravios.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias.

Señor Secretario, le suplicaría tome la votación correspondiente a los proyectos de esa sentencia que se ha dado cuenta dejando para un voto específico el juicio 34, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con el recurso de apelación 54, juicios de inconformidad 1, 4, 7, 17 y 37, todos de este año, dejando pendiente la votación respecto del 34.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos, recurso de apelación 54, y los juicios de inconformidad 1, 4, 7, 17 y 37.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Conforme con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad con excepción del proyecto presentado sobre el juicio de inconformidad 34/2012, que quedó en reserva.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

Si me permiten, ahora procederíamos a votar el juicio de inconformidad 34/2012, en cuanto a la procedencia de estudiar las causales de nulidad invocadas por el actor respecto de la causal de nulidad consistente en error o dolo en la computación de los votos para sabe si tendríamos que proceder a su análisis de fondo o no.

Entonces, le suplicaría que tome la votación solamente respecto de la procedencia del análisis de esta causal.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: En contra.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, el proyecto presentado en relación a la procedencia del juicio SM-JIN-34/2012 fue aprobado por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Solamente aclarar que se trata nada más de la causal de nulidad de error o dolo.

A continuación, por favor, ya una vez saltado este tema para poder analizar el fondo del mismo, le solicito tome la votación, por lo que corresponde al fondo del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Claro que sí, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con el proyecto, sólo una precisión en relación precisamente con las casillas respecto a las cuales hizo valer la causal de error o dolo, emitiré un voto concurrente, respecto al estudio de tres casillas, respecto de esta causal en las que comparto la calificativa de inoperante, pero por diversas razones.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Derivado de la votación de mayoría para entrar al estudio de fondo, estoy de acuerdo en la inoperancia, pero también con un voto concurrente, porque no comparto la causa de la inoperancia; los motivos de la inoperancia.

Y perdón, aprovecho, y en cuanto a la procedencia, un voto en contra, también formularé.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor del proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, el proyecto en cuanto al fondo del proyecto, fue aprobado por unanimidad, con la aclaración

de que las magistradas Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, anuncian la formulación de un voto concurrente en los términos precisados en la intervención de cada una de ellas.

Es en cuanto a fondo.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario.

También, por favor, tome nota del voto particular, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Voto particular en cuanto a la Presidencia ¿verdad?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Sí, por favor.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SMRAP54 de este año, resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de inconformidad con clave SMJIN1/2012, resuelve:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Guanajuato, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría, así como la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos postuladas por el Partido Acción Nacional.

En el juicio de inconformidad, identificado con la clave SMJIN4/2012, resuelve:

Único.- Se confirman los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula registrada por el Partido Acción Nacional, efectuada por el Décimo Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato.

En el diverso juicio de inconformidad siete, se resuelve:

Primero.- No ha lugar a otorgar efectos jurídicos al escrito de desistimiento, ratificado ante notario público, presentado por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital.

Segundo.- Se confirman los resultados consignados en el Acta de cómputo distrital la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa a los candidatos de la fórmula electa realizados por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí.

En el diverso juicio de inconformidad 17 se resuelve;

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula registrada por el Partido Acción Nacional, así como los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional correspondientes todas ellas al 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el juicio de inconformidad 34 resuelve:

Primero.- Se anula la votación recibida en las casillas 548 Básica, 555 Contigua 1, 631 Básica y 631 Contigua 1 correspondientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 4 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas.

Segundo.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa realizada por el aludido Consejo Distrital en términos del considerando octavo de este fallo.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa emitida por el 4 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral de Tamaulipas y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Y en el juicio de inconformidad 37 se resuelve:

Único.- Se confirma los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez otorgadas en favor de los candidatos registrados por el Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.

Solicito al licenciado Edgar Eduardo Quezada Jaramillo presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

S.E.C. Edgar Eduardo Quezada Jaramillo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco juicios de inconformidad, identificados respectivamente en el índice de esta Sala con los números 20, 43, 8, 20, 35, 36 y 39, todos de 2012.

Respecto al juicio ciudadano promovido por Alejandro Moreno Contreras en su carácter de candidato a regidor propietario por el Partido del Trabajo, a través del cual impugnó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional aprobada por el Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana del estado de San Luis Potosí, así como el dictamen de registro de candidatos del Comité Municipal Electoral correspondiente.

La ponencia propone desechar el escrito de demanda en virtud de lo siguiente. La autoridad responsable hace valer diversas causales de improcedencia, dentro de las cuales la ponencia considera que se actualiza la relativa a que la demanda planteada pretende controvertir la sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-580 de 2012; por medio del cual esta Sala Regional ordenó revocar el registro del promovente como candidato a regidor propietario para el ayuntamiento de San Luis Potosí.

Lo anterior, aun cuando el actor lo que en realidad está cuestionando es el acuerdo dictado en acatamiento al fallo en cuestión. Lo anterior es inadmisibile al ser cosa juzgada, consecuentemente debe desecharse de plano la demanda al actualizarse la hipótesis de improcedencia prevista en la normativa consistente en que el acto reclamado se emitió en cumplimiento de una ejecutoria pronunciada por la Sala de esta Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, el promovente reclama un acto de autoridad que en su concepto viola normas legales relativas a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, aprobada por el Consejo Municipal Electoral de San Luis Potosí el 8 de julio pasado.

Al respecto, se propone desechar la misma en la parte relativa en virtud de lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley Adjetiva Electoral Local, en contra de dicho acto procede el juicio de nulidad electoral; consciente de lo anterior, el 12 de julio el actor promovió el referido medio de impugnación ante el órgano electoral que emitió el acto, por tanto, resulta evidente que ante el mismo acto de autoridad, el candidato promueve dos medios de impugnación, uno en la instancia local y éste de carácter federal. No obstante, jurídicamente no es posible que ambos persistan simultáneamente. De esta manera, lo procedente es desechar la presente demanda, toda vez que esta tiene el carácter de medio de defensa extraordinario, en tanto que el juicio de nulidad electoral es de tipo ordinario, y en el caso ya fue intentado por el actor.

En cuanto al juicio de inconformidad 35 del 2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los resultados obtenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, emitida por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, se propone desechar de plano el medio de impugnación ante su notoria improcedencia, lo anterior en consideración a que el mismo fue presentado fuera del plazo al que se refiere el Artículo 55, párrafo uno, fracción A de la Ley Procesal Electoral. No obstante que el cómputo distrital para la elección impugnada concluyó el 5 de julio, el acta de cómputo distrital impugnado fue emitido el 7 posterior, día en que la autoridad distrital terminó el total de los cómputos distritales.

Ante los panoramas diferentes, en el proyecto se propone computar el plazo para la interposición de la demanda, a partir del día siguiente a la fecha establecida en el primer documento señalado, ya que es el que constituye el acto reclamado, sin embargo, aun considerando la fecha señalada, al haber sido presentada la demanda el día 12 de julio, evidentemente resulta extemporánea, ya que el plazo de cuatro días para su interposición feneció el día anterior.

Por lo que hace a los juicios de inconformidad 8, 20, 39, la pretensión del Partido Revolucionario Institucional, consistente en revocar los actos reclamados bajo el argumento de que indebidamente se anularon votos emitidos simultáneamente a su favor y al del Partido Verde Ecologista de México, pues el hecho de que el electorado haya votado de tal manera sin existir coalición para las elecciones en cuestión se debió a la ineficiente campaña del Instituto Federal Electoral por la que pretendió concientizar al votante sobre cómo votar según si los partidos contendían en coalición o individualmente. Sin embargo, su postura es infundada en razón de lo siguiente:

La confusión imputada no trastoca el principio de certeza en la manifestación del voto, ello es así, dado que el partido como actor político corresponsable de la participación ciudadana informara y de la consolidación democrática del país era sabedor de la complejidad del sistema y de las reglas a las que estaba sujeto dentro del proceso electivo, así como de las amplias modalidades en que podía emitirse el voto al contender en coalición parcial con el Partido Verde Ecologista de México, por lo que válidamente pudo asumir una posición de orientación a sus militantes y simpatizantes en la eficacia del voto desde el momento en que decidió contender en dicho esquema, además el Instituto Federal Electoral difundió la promoción del voto en el caso de coaliciones.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral en acatamiento de lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de apelación 229 del 2012, emitió el acuerdo CG-417/2012, en el cual además de emitir los lineamientos para orientar en el ejercicio del voto en el caso de coaliciones implementó diversas acciones paralelas a través de los distintos medios de comunicación a fin de allegar la información referida a la mayor cantidad de personas.

Además la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica de dicha autoridad giró una circular por la que durante la semana nacional de promoción del voto las delegaciones estatales y distritales distribuyeron 20 mil ejemplares de diversos materiales de educación cívica como historietas para promover la participación ciudadana y volantes informativos, esto en lugares con mayor concentración de personas como centrales, mercados, plazas públicas, etcétera; propaganda que a diferencia de lo alegado por el actor explicaba coherentemente las formas de votar para el caso de que los candidatos fueran postulados por una coalición y sus distintas modalidades, o bien si se optaba por un partido en lo individual detallando las consecuencias de inobservar dichas reglas al precisar que el voto será nulo cuando la marca en más de un recuadro contenga nombres distintos.

Los partidos políticos y la participación del pueblo en la vida democrática son corresponsables conforme a lo dispuesto en el artículo 41, base segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante el año en que se elija Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, los partidos políticos reciben para las actividades tendentes a la obtención del sufragio una cantidad equivalente al 50 por ciento del monto que les corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para ese año; además percibe financiamiento público para llevar a cabo actividades específicas de educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales.

En ese sentido, como entidades de interés público y cuyo fin primordial constitucionalmente acotado es el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación nacional y hacer posible el

acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio, también les corresponde difundir la información respectiva de manera clara, precisa y oportuna, máxime si se tiene en cuenta que son los propios partidos los principales interesados en captar adeptos para obtener el mayor número de cargos de elección.

Con base en lo anterior el actor debió prever la necesidad de informar a sus simpatizantes y militantes la forma en que podrían votar por sus candidatos, ya sea que hayan sido postulados de manera individual o por la coalición parcial que integró con el Partido Verde Ecologista de México y antes con Nueva Alianza, máxime teniendo presente la complejidad del escenario político que presentó su oferta conjunta para unos cargos e individual para otros, tanto en las elecciones de corte federal, como en las simultáneas realizadas en 15 de las 32 entidades federativas, cuatro de ellas dentro de la circunscripción.

Las acciones relacionadas con los mecanismos materiales, medios y tiempos de difusión, también cumplieron con el principio de seguridad jurídica, al atender un mandato de autoridad jurisdiccional definitivo e inatacable.

De manera específica, para el juicio de inconformidad 39 de este año, el tema de los mecanismos mediante los cuales el Instituto Federal Electoral difundió la información, no puede estar sujeto a juicio, dado que el carácter de cosa juzgada, derivada del recurso de apelación 229 del 2012, relativa a los acuerdos emitidos al efecto por la autoridad administrativa, expresaron datos imprecisos carentes de metodología, como son la cantidad de personas, que presuntamente cuentan con acceso a internet, su rango de edad, cifras probables de los ciudadanos que tuvieron acceso a la información difundida en medios impresos, así como el número de votantes y trípticos distribuidos en espacios públicos.

Omitiendo al partido también, señalaré el papel que pudo haber tomado de la difusión de información, de persona a persona, alegaciones todas éstas, que lejos de evidenciar la violación a los principios constitucionales que deben regir a una elección, cumple con el de seguridad jurídica, al acatar lo ordenado por ese Tribunal Electoral, al difundir el Instituto Electoral, la información necesaria para orientar a la ciudadanía en el ejercicio de sufragio, por los medios que estimó pertinentes y de acuerdo a los plazos que existían.

También, el principio de equidad, fue atendido de manera adecuada, en el cúmulo de acciones relacionadas con la difusión de la correcta emisión del voto, en el contexto de figuras participantes en la elección.

Lo anterior, pues al difundir de manera particularizada todas las combinaciones posibles de voto válido y voto nulo, dadas las fórmulas concretas de participación del actor en el proceso electoral federal, pudiera implicar que el Instituto Federal Electoral, estuviera induciendo el voto a su favor, pues para llevar a cabo lo pretendido por el actor, tendría que haberse señalado individualmente a los partidos y sus candidatos, lo que implicaría una sobre exposición de la imagen y mención de tales ofertas políticas, posicionándolas mediáticamente en el imaginario colectivo, originando una marcada desventaja, ante el resto de contendientes.

Por ello, la expresión genérica, hay candidatos propuestos por un solo partido político, y otros por partidos políticos que están en coalición, utilizada en el material didáctico,

difundido por el Instituto Federal Electoral, además de orientar en el ejercicio del voto de los ciudadanos, cumplió con el principio de equidad y legalidad.

Finalmente, los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, cumplieron con las tareas de escrutinio y cómputo y el recuento de los votos en las distintas sedes.

Lo anterior, dado que pretende que se validen los votos presuntamente anulados por estar cruzados simultáneamente en los emblemas del partido actor y del Partido Verde Ecologista de México, distribuyéndolos equitativamente entre ambos.

Sin embargo, pierde de vista que en las elecciones, materia de los juicios de la cuenta, dichos partidos no contendieron en la coalición; es decir, el registro de los candidatos se realizó de manera separada.

De esa forma, el acto fue investido legalmente y así, su participación constituye una regla cierta, del proceso celebrado en ese estado, tanto para los contendientes, para las autoridades y para la ciudadanía, la cual no puede ser alterada, modificada fuera de los plazos legalmente establecidos.

En ese sentido, resultaría arbitrario que por simple analogía, se acogiera su pretensión, desconociendo el principio de legalidad, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso comicial.

Las autoridades electorales a través de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales, mesas y grupos de trabajo, así como integrantes del Consejo Local de Coahuila cumplieron exhaustivamente el principio de legalidad y objetividad al computar los votos marcados con dos emblemas de acuerdo a la ley, a los lineamientos, a la circular y demás material elaborado para la calificación de votos válidos y votos nulos.

Finalmente, en cuanto a la petición del nuevo escrutinio y cómputo, en aquellos paquetes respecto de los cuales no se cuente con la información del número de boletas que fueron marcados únicamente a favor del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México es inatendible en virtud de que no existe disposición normativa que obligue a los funcionarios electorales a subclasificar los votos nulos en razón de las coaliciones participantes.

En mérito de lo expuesto, la ponencia propone declarar infundado el agravio advertido en los asuntos de la cuenta.

De forma particular el actor hizo valer otros agravios en los diversos juicios, según se expone enseguida.

Respecto al juicio 20 del 2012 es infundado inoperante el agravio en que aduce que a pesar de que sus representantes sean acreditados ante las mesas de trabajo y los puntos de recuento instalados durante la sesión de cómputo distrital, solicitaron la reserva de diversos votos para ser discutidos por el Pleno del Tercer Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Río de Bravo, Tamaulipas.

El presidente de dicha autoridad se negó, basándose para ello en una circular enviada por el Secretario Ejecutivo del propio Instituto. El agravio se califica de infundado, pues aun

cuando la circular que señala sí fue remitida en autos; quedó acreditado que los grupos de trabajo sí reservaron votos que fueron discutidos por el Pleno del Consejo Distrital en función de ello lo infundado e inoperante, ya que aun cuando le asistiera la razón al actor ello por sí mismo sería insuficiente para revertir los efectos de dichos actos, pues como ya se dijo, los votos presuntamente emitidos simultáneamente a favor del actor y del Partido Verde Ecologista de México son nulos por no existir coalición parcial.

Por todo lo expuesto, la ponencia propone confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo distritales y locales y las declaraciones de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas y de primera minoría para el caso del juicio de inconformidad 39, actos todos de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa de los distritos 3 de Tamaulipas y 2 de Aguascalientes, y de senadores por el mismo principio de primera minoría para el estado de Coahuila.

Respecto de este último sobreseer en cuanto al acta de cómputo local de la elección de senadores por el principio de representación proporcional.

Por su parte finalmente en cuanto al juicio de inconformidad 8 del 2012, se propone declarar infundado los agravios relativos a la indebida anulación de votos entre el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el sentido de que el número de votos nulos es mayor a la diferencia numérica de sufragios entre los institutos que obtuvieron el primero y segundo lugar. Pues el hecho de que los votos nulos superen en mayor cantidad a la diferencia numérica de los partidos que quedaron en primero y segundo lugar de la votación, no actualiza causar alguna nulidad de elección, toda vez que el factor que pretende otorgarles a los votos nulos para calcular una irregularidad determinante no tiene fundamento legal.

Si las cosas ante la ineficacia de los agravios analizados se propone en este asunto desestimar la solicitud de nulidad de la elección al no actualizarse ninguna de las hipótesis de la ley adjetiva.

Por último, y toda vez que este juicio tiene relación con el juicio de inconformidad identificado con la clave SMJIN1918/2012, se estima procedente reservar los efectos de la sentencia, a fin de que sean tomados en consideración en este medio de impugnación al momento de resolverlo.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de inconformidad 36, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, por nulidad de votación recibida en diversas casillas, la declaración de validez y el otorgamiento de las respectivas constancias en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Coahuila.

En el proyecto, una vez que la ponencia desestimó la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado, se analizó si en el presente asunto se actualizaban las causales de nulidad hechas valer respecto de 102 casillas instaladas en el distrito en cuestión, que fueron impugnadas por el actor, bajo las causales previstas en los incisos e), f) e i) del Artículo 75. Por lo que ve a la primera de las causales de nulidad mencionadas, esto es, recibir la votación por personas y órganos distintos a los facultados por la ley, la ponencia encontró con base en las consideraciones que se detallan en el proyecto, que se sólo se actualiza el supuesto

en dos de las 98 cuestionadas, lo anterior a que efectivamente de autos se advirtió que en ambas casillas entre los funcionarios que participaron en la recepción de la votación, fungió un ciudadano que no aparece en el encarte de funcionarios de dichos centros de votación, ni tampoco corresponder a las secciones atinentes.

En consecuencia, al no estar justificada la presencia de las personas autorizadas recibiendo la votación en dichas casillas, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en estas.

Ahora bien, por lo que ve a las tres casillas que el inconforme impugna bajo la causal de nulidad prevista en el inciso f) del citado precepto, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos que se consideran determinantes para el resultado de la votación, la ponencia concluyó con base en las razones que se plasman en el proyecto, que este órgano jurisdiccional está imposibilitado para analizar tales centros de votación a la luz de la causal en comento. En cuanto a tales casillas, la ponencia encontró que estas fueron motivo de recuento por inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo en unas, y en otra, por resultar la cantidad de votos nulos superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Asimismo, del análisis de la totalidad de las constancias del presente asunto, la ponencia no encontró que el representante del partido político actor manifestar algún hecho o circunstancia que genere al menos un mínimo indicio de que advirtió que el error en el cómputo de alguna de las casillas señaladas no haya sido subsanada, por ello se concluye que esta Sala Regional no puede analizarlas.

Finalmente, el partido político en relación a diversas casillas aduce se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso i) del Artículo 75 referido, relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, sin embargo, del análisis de las constancias del presente juicio y las pruebas aportadas, la ponencia considera que no están demostrados los hechos consistentes en que la entrada de una mujer ligada al Partido Revolucionario Institucional en algunas casillas, haya obstaculizado el paso de los electores. De igual forma, no se demuestra que en otra casilla se hubiera *actualizado* un acarreo por parte personas identificadas como líderes del instituto político citado, ni tampoco que estos permanecieron en instalaciones de dicho centro de votación.

Por las razones expuestas y en virtud de que solo resultaron fundados los agravios hechos valer por el inconforme respecto a dos casillas, la ponencia propone declarar la nulidad de las mismas y en virtud de lo anterior recomponer el resultado de la votación en los términos precisados en el proyecto de cuenta.

Sin embargo, al no existir variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo se propone confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, otorgada por el Presidente del Consejo Distrital del 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Coahuila.

Asimismo, y toda vez que el Partido Acción Nacional en su demanda también controvertió el resultado del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, así como la constancia de asignación respectiva que en su

caso se realice en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se propone realizar la recomposición del cómputo distrital para la elección mencionada en los términos descritos en el proyecto de cuenta.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Sí, Magistrada.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Únicamente para hacer referencia al juicio de inconformidad 36 respecto del estudio de las casillas que se está haciendo por la causal de nulidad del inciso f) del artículo 75 sería el mismo planteamiento que hice previamente respecto de lo de usted, porque considero que se presenta el mismo supuesto. Gracias.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

Si me permiten también expresar aquí que respecto al juicio de inconformidad 36 estoy de acuerdo con el análisis que se realiza, incluso yo mantendría en el análisis que se realiza respecto de tres casillas en las que sostiene la parte actora que el número de boletas recibidas en dichos centros de votación no coincide con la suma de boletas sobrantes inutilizadas, votos válidos, candidatos no registrados y votos nulos, en el proyecto de la cuenta en una parte y por así considerar su servidor, toda vez que los datos que trata de confrontar entre ellos solamente uno de estos coincide con aquellos que de acuerdo a la jurisprudencia el propio tribunal se han podido catalogar como esenciales para actualizar el supuesto de nulidad, en el proyecto se señala tan sólo una de las razones que sean en el mismo para desestimar el agravio es que el error contenido en el acta original de escrutinio y cómputo ya fue corregido por el Consejo Distrital al tratarse de los votos para los partidos políticos, con lo cual coincido plenamente en este aspecto aunque tendría algunas apreciaciones respecto de los otros argumentos que se plantean en el proyecto.

Por mi parte, eso sería todo.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos, con nada más la referencia al juicio de inconformidad 36, en los que específicamente respecto de estas tres casillas, estaría en contra de la procedencia, y por consecuencia, formularé un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: En contra de la procedencia.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor de los proyectos, con la aclaración realizada en mi intervención anterior.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad, con la aclaración de que la Magistrada Georgina Reyes Escalera, anuncia la formulación de un voto, en cuanto a la procedencia del juicio de inconformidad 36/2012, respecto a únicamente de las causales de error o dolo.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Si me permiten, para mantener el mismo esquema de votación que el proyecto 34 de mi ponencia, le suplicaría que nuevamente, si no tienen inconveniente las magistradas, tome la votación, respecto de la procedencia del análisis, de la causal de error o dolo, que corresponde a las casillas o a los paquetes electorales que fueron materia de recuento, para ser preciso a lo que se refiere la Magistrada Georgina Reyes, y derivado de ello, votaríamos el fondo del mismo.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Entonces, repito la votación en relación con la procedencia del juicio de inconformidad 36/2012, únicamente con el proceso de inconformidad 36/2012, en cuanto a la procedencia de este juicio respecto a las causales de error o dolo.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: En contra.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, el proyecto en cuanto a la procedencia del juicio de inconformidad 36/2012, respecto a la procedencia de las causales de error o dolo, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

Ahora, por favor, le suplico tome la votación, en cuanto al fondo del asunto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: OK.

Con su autorización, procedo a tomar la votación respecto al fondo del proyecto presentado sobre el juicio de inconformidad 36/2012.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: De acuerdo con la inoperancia, pero sobre una base diferente, y con un voto concurrente al respecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor del proyecto, con la aclaración respecto, o con la formulación de un voto aclaratorio, pero a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con la aclaración de que la Magistrada Georgina Reyes Escalera, anunciará formulación de voto concurrente y el Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, anuncia la formulación de un voto aclaratorio.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-2043 de este año resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda promovida por Alejandro Moreno Contreras en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí en sesión de fecha 8 de julio del año en curso, así como en contra del dictamen de registro de candidatos del Comité Municipal Electoral del municipio de San Luis Potosí de fecha 28 de junio del mismo año por el que el ahora actor fue sustituido en la lista de candidatos a regidores.

En el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-35 de este año resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda que dio origen a este medio de impugnación.

En el juicio de inconformidad 8 resuelve:

Primero.- Se sobresee respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas por el actor respecto de los incisos f) y k) del Artículo 75, párrafo 1 de la Ley de la Materia conforme a lo razonado en el considerando segundo de esta resolución.

Segundo.- Es infundado el presente juicio y en consecuencia se desestima la solicitud de nulidad de la elección de diputados federales en el 02 Distrito Electoral en el Estado de Aguascalientes.

Tercero.- Se reservan los efectos derivados de esta sentencia, los cuales serán tomados en cuenta al momento de resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-18 de este año.

En el diverso juicio de inconformidad de número 20 resuelve:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos registrada por el Partido Acción Nacional para el tercer distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas con sede en Río Bravo.

En el diverso juicio de inconformidad con número 39 resuelve:

Primero.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo local de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas a la asignación a la primera minoría.

Segundo.- Se sobresee en el juicio de inconformidad únicamente por cuanto hace al acto reclamado consistente en la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo local de la elección de senadores por el principio de representación proporcional en el estado de Coahuila conforme a las consideraciones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria.

En el juicio de inconformidad SM-JIN-36 resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 7 Básica y 10 Contigua 4 correspondientes al 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Coahuila para la elección de diputados de mayoría relativa.

En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva para quedar en los términos precisados en el último considerando de la presente sentencia, misma que sustituye el acta de cómputo distrital para los efectos legales correspondientes.

Segundo.- Se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional emitidas por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado Coahuila para quedar en los términos del último considerando de la presente sentencia.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional integrada por Irma Elizondo Ramírez, como propietaria, y María de Lourdes Flores Treviño, como suplente, emitida por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila.

Le solicito a la licenciada Claudia Patricia de la Garza Ramos presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

S.E.C. Claudia Patricia de la Garza Ramos: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

Doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio de inconformidad número 2 de este año promovido por el Partido del Trabajo en contra de actos del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, consistente en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, así como en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Ante todo, la ponencia estima fundada la causa de improcedencia invocada por la coalición tercera interesada, porque aún cuando el actor impugne también los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección antes mencionada, lo cierto es que no cumplió con los requisitos especiales contenidos en el Artículo 52, párrafo uno y dos de la ley adjetiva de la materia, pues no mencionó de manera individualizada las casillas impugnadas y la causal de nulidad por cada una de ellas, por lo que se propone sobreseer en el juicio de inconformidad únicamente por cuanto hace a dicho acto.

Ahora bien, en el caso, el actor aduce como único agravio esencialmente que debe declararse la nulidad de la elección porque el gobierno del estado de Zacatecas y titulares de alto nivel de diversas dependencias de dicho gobierno indebidamente realizaron actos tendentes a inducir el voto a los ciudadanos para que votaran a favor de los candidatos triunfadores de la coalición "Compromiso por México", como fueron la utilización de programas sociales, así como el desvío de recursos públicos, violando con ellos los principios rectores de la función electoral, concretamente el de certeza.

Para la ponencia es infundado el motivo de queja expuesto, porque el partido actor únicamente ofreció como prueba de su parte una copia simple de un escrito por el que amplía una supuesta denuncia presentada el pasado 30 de junio ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en contra del gobernador del estado y funcionarios estatales de primer nivel y de dicho gobierno, lo cual no consta que se haya presentado ante la fiscalía mencionada, pues no obra el acuse de recibo correspondiente, por lo que esa circunstancia le resta eficacia demostrativa plena a dicha documental.

Además, en el supuesto, sin admitir de que dicho escrito fue presentado ante la FEPADE, el mismo por lo menos hasta ahora sólo resulta apto para acreditar solamente su interposición, pues es insuficiente para demostrar los hechos en ellas descritos, toda vez que los presuntos escritos de denuncia y ampliación de la misma, constituyen a lo más meras manifestaciones unilaterales que realizó el denunciante, por lo que en todo caso solo merecen la calificativa de simples indicios, porque adicionalmente a esa copia simple, no obra en autos otro elemento de convicción que permitan tener por acreditadas las irregularidades que supuestamente fueron denunciadas por el actor.

En esa tesitura si a la fecha en que se pronuncia este fallo, aún no se tiene conocimiento pleno de que se haya determinado ejercer acción penal o no en contra de los denunciados, además de que tampoco hay constancias de que exista sentencia ejecutoriada condenatoria en contra de aquellos por los delitos imputados, es inobjetable para la ponencia que no se ha producido determinación alguna, a partir de la cual se pueda presumir la acreditación de los hechos que se tildan de ilegales y, en consecuencia, la probable responsabilidad de persona alguna.

Por lo tanto, la ponencia arriba a la conclusión de que el actor omitió aportar elementos de convicción idóneos que permiten llegar a la conclusión de la existencia de los hechos alegados pues soslayó que como en todo proceso judicial el conteo electoral no se basa en simples dichos de las partes, sino que esas tienen la obligación de probar sus afirmaciones a través de los medios idóneos que permitan al juzgador conocer la verdad material de los hechos que rodean el caso concreto, lo que aquí no aconteció.

En consecuencia, se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos de la coalición “Compromiso por México” que resultó vencedor.

Por otra parte, doy cuenta de los proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad números 5 y 26 de este año, promovidos por el Partido del Trabajo y la coalición “Movimiento Progresista” respectivamente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y como consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, así como en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional realizados por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas.

En principio la ponencia propone la acumulación de estos juicios por existir conexidad en la causa. Asimismo, se propone sobreeser en el juicio únicamente por cuanto hace a los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, porque el Partido del Trabajo no cumplió con los requisitos especiales contenidos en el artículo 52, párrafo 1 y 2 de la ley adjetiva de la materia, pues no mencionó de manera individualizada las casillas impugnadas y la causal de nulidad para cada una de ellas.

De igual modo con base en las consideraciones legales que se detallan en el proyecto del que se da cuenta, la ponencia desestimó los agravios que en conjunto hicieron valer los promoventes en torno a la nulidad de la elección porque el gobierno del estado de Zacatecas y titulares de alto nivel de diversas dependencias de dicho gobierno, indebidamente realizaron actos tendentes a inducir al voto de los ciudadanos para que votaran a favor de candidatos triunfadores de la coalición “Compromiso por México” como fueron la utilización de programas sociales, así como el desvío de recursos públicos, y es de advertir que lo infundado de estos agravios radica en las mismas razones que se expresaron en la cuenta anterior referente a que omitieron aportar pruebas idóneas para acreditar su aserto, por lo que la ponencia se remite a esas consideraciones a fin de evitar repeticiones innecesarias.

También cabe señalar que en lo individual la coalición “Movimiento Progresista” hizo valer las causales de nulidad de votación contempladas en los incisos d), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 75 de la ley procesal electoral federal respecto de un universo de casillas; sin embargo, tal como se detalla en el proyecto puesto a su consideración la magistrada ponente consideró desestimar todos los agravios relativos con excepción de una casilla en la cual el partido actor probó la causal ahí invocada, toda vez que la votación fue recibida por personas no autorizadas por el Consejo Distrital responsable, lo cual provocó una modificación en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital pero a pesar de ello no trajo como consecuencia un cambio en la fórmula de candidatos de la coalición “Compromiso por México”, que resultó ganadora en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el estado de Zacatecas, por lo que la ponencia propone confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva de dicha fórmula.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia y de juicio de inconformidad 31 de este año, promovido también por el Partido del Trabajo, en contra de actos del Consejo Local, del mismo Instituto en el Estado de Zacatecas, consistente en los resultados consignados en el Acta de Cómputo de Entidad Federativa, de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia y mayoría y validez respectivas a las dos fórmulas de candidatos, registradas por la coalición Compromiso por México que resultaron triunfadoras.

El actor aduce que procede decretar la nulidad de la elección, porque el gobierno del estado de Zacatecas y titulares de alto nivel de dicho gobierno, indebidamente realizaron actos tendientes a inducir el voto de los ciudadanos, para que votaran a favor de los candidatos triunfadores de la coalición Compromiso por México, como fueron la utilización de programas sociales, así como el desvío de recursos públicos, violando con ello los principios rectores de la función electoral concretamente el de certeza.

Sobre el particular, la ponencia considera infundados los motivos de queja vertidos, porque al igual que en los asuntos de los que ya se dio cuenta anteriormente, el partido actor no ofreció pruebas idóneas para acreditar su ser, pues la única que llegó para tal efecto, fue una copia simple de un escrito de denuncia, el cual resulta ineficaz, para anular la elección, por las razones que se detallan en el proyecto, por lo que la ponencia se remite a las consideraciones antes expresadas, a fin de evitar repeticiones inútiles.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

Enseguida doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 14 de este año, promovido por la Coalición Movimiento Progresista, en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputados, por el principio de mayoría relativa, aprobados por el 07 Consejo Distrital, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas.

En síntesis, la coalición solicita la nulidad de votación, recibida en 490 casillas, ya que a su decir, se actualizan diversas causales de nulidad, contenidas en el artículo 75 de la Ley Procesal Electoral.

Asimismo, afirma que durante la etapa de preparación de la elección y durante la jornada electoral, acontecieron una serie de irregularidades que originó la inequidad entre los contendientes.

Al respecto, aún cuando no lo solicita, en ejercicio de la obligación de su suplir la deficiente expresión del agravio, se propone tener al promovente, solicitando la nulidad de la elección, en los términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal.

Se plantea declarar inoperantes, los agravios vertidos con respecto a 377 casillas que a detalle se enlistan en el proyecto impugnadas por la causal F, toda vez que respecto a los mismos, el Consejo Distrital realizó su nuevo cómputo en los términos del Artículo 295 del Código Sustantivo Electoral y la promovente no justificó que abierto el paquete electoral, el error siga subsistiendo, carga de la prueba que le corresponde ante la particularidad del procedimiento del nuevo cómputo realizado.

En relación a 113 casillas impugnadas por la misma causal, se propone declarar impugnados los agravios expuestos en 109 de ellas, ya que de la información obtenida de las actas de escrutinio y cómputo, no se desprende que existe inconsistencia entre los rubros fundamentales, y respecto a las cuatro restantes, si bien la irregularidad fue justificada, no resultó determinante para el resultado de la votación.

Por lo que se propone confirmar la votación recibida en ellas.

Por lo que toca a las 16 casillas que también fueron impugnadas por las causales g), h), i), j) y k) del Artículo 75 de la Ley Adjetiva Electoral.

Se propone declarar infundados los agravios señalados en la demanda, ya que como a detalle se precisa en el proyecto no fueron acreditadas las irregularidades; con excepción de una de ellas que al haberse justificado, que se le permitió votar a dos personas sin derecho no resultó determinante para el resultado de la votación.

Por lo que toca a las violaciones constitucionales precisadas en la demanda, en autos se justificó que al 11 de junio existía colocada en cinco puntos diferentes de la ciudad de Altamira, Tamaulipas propaganda con la leyenda de que José Luis Vargas Ortega apoya a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional. Sin embargo, no justificó la influencia electoral de la persona señalada a que hace referencia en su demanda para determinar el impacto frente al electorado.

También justificó que el hermano del regidor, Armando Cervantes Becerra de nombre Néstor, giró instrucciones a Eduardo Martínez Cermeño de pintar de blanco propaganda del candidato a diputado postulado por la coalición actora, colocada en las oficinas municipales del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, la coalición actora no justificó que se hayan rebasado los topes de gastos de campaña, la compra o coacción de votos o el deterioro de la propaganda electoral del partido antes señalado o que haya sido destruida por algún partido o candidato contendiente.

Tampoco justifica el fraude electoral que dice fue organizado para dejar de contar votación asignada a los partidos integrantes de la coalición o que el uso del lápiz

autorizado por el Instituto Federal Electoral para el marcado de las boletas haya sido alterado para modificar la votación.

En consecuencia, si bien quedaron acreditadas las irregularidades precisadas, no se justifican los elementos sustanciales necesarios para actualizar la causal de nulidad de la elección. Es decir, que aquellas sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la misma; motivo por el cual se plantea declarar infundados los agravios respectivos.

En consecuencia, se propone confirmar el cómputo impugnado, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de inconformidad 18 de este año promovido por el representante suplente del Partido Acción Nacional a fin de impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría en la elección de diputado federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Distrito Electoral 2 del estado de Aguascalientes.

Pero el examen de las causales de nulidad aducida, la ponencia estima no ha lugar a resolver de conformidad la solicitud del actor respecto al desistimiento del acción en atención a que en la especie no se analizan únicamente las pretensiones de un instituto político por acceder mediante la postulación de un candidato a la representación popular en el Congreso, sino que resulta inexorable el estudio simultáneo y en conjunto de los intereses relacionados con los resultados de una elección y la subsecuente calificación de validez; pues se tratan de actos que invariablemente afectan tanto al partido político postulante, como al candidato postulado, además del interés de la sociedad por un proceso electoral apegado a derecho; de ahí que el desistimiento intentado deviene ineficaz para tener por concluida la acción intentada por el partido político impugnante.

En cuanto a la exposición de agravios el actor únicamente pretende la anulación del resultado de diversas casillas por la actualización de la causal prevista en el inciso f) del Artículo 75 de la Ley de la Materia, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de votos, y ser determinante para el resultado de la votación, ello a pesar del recuento total de la votación efectuada por el consejo distrital responsable, toda vez que, en su concepto, el error subsiste después de la contabilización de los sufragios de las casillas impugnadas.

Al respecto, la ponencia estima procedente el estudio de la causal de nulidad aludida, pues tal como se detalla en el proyecto, el recuento total solicitado previo el inicio del cómputo distrital previsto en el párrafo 2 del Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, obedece únicamente a la deferencia porcentual que se obtiene del margen entre la votación de los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar, por lo que con independencia de la subsistencia o no de las inconsistencias demandadas, pudo no ser objeto de análisis el supuesto error asentado en las actas de escrutinio y cómputo y en las subsecuentes de recuento de votación.

Para tal efecto, se valoraron los datos asentados en las constancias individuales de recuento de votación, la votación final, y el número de electores que sufragaron de acuerdo con la lista nominal, a fin de compararse estos con la diferencia obtenida por los

candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar en cada una de las casillas examinadas.

Con base en lo anterior, en tres casillas resultaron plenamente coincidentes las cantidades consignadas en los rubros precisados, de ahí que se sostengan como infundadas las alegaciones respecto a la supuesta existencia de error o dolo en la computación de votos.

De los datos obtenidos de los centros de votación en dos casillas, arrojan diferencias de dos y un voto respectivamente, con lo que se demuestra la existencia del primer elemento de la causal en análisis, sin embargo, esta irregularidad no trasciende al resultado, en razón de que la diferencia entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, supera tal discrepancia, de ahí que al no ser determinante el error advertido, proceda a calificar de infundados sus disensos.

Por otra parte, de las cantidades asentadas en el rubro “Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, en relación con boletas extraídas del paquete electoral y resultados de la votación”, se desprendió una discordancia en dos de las casillas impugnadas, de uno y dos votos respectivamente, lo que generó una inconsistencia en los datos asentados.

Ahora bien, al contrastar las primeras cifras con las de la columna 3, resulta que los datos registrados coinciden plenamente, es decir, si se comparan los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la diferencia entre boletas recibidas y no utilizadas, nos da como deducción una cifra idéntica en ambos casos. Con base en lo anterior, la ponencia estima que si bien existe una discrepancia en los datos en estudio, ello no es motivo suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida, en atención a que algunos electores pudieron haber asistido a los centros de votación, registrarse en las casillas, recibir sus boletas, y luego retirarse con ellas o destruirlas sin depositarlas en la urna correspondiente. Por esta razón, posiblemente el rubro relativo a ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal, sea ligeramente mayor a los diversos fundamentales en contraste. En ese sentido, el indicio sobre potenciales inconsistencias durante el cómputo de la votación, deviene realmente insignificante, debido a que cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y estos encuentren plena coincidencia y armonía entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de otros elementos que revelen el desarrollo de la jornada electoral de manera distinta a la esperada, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, debe optarse por la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados. En consecuencia, devienen de igual forma infundados los agravios en estudio.

Mención especial merecen los resultados obtenidos de la casilla 544 Básica, en los que subsiste una irregularidad en los datos arrojados por el sistema de cómputo distrital de la elección demérito, ya que si se contrastan éstos con los emanados de la constancia individual de recuento de votación efectuada por el personal del Consejo Distrital se podrá advertir claramente que hubo un error al momento de capturar los votos obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática, cuyo total asciende a 36 y no a 136 como se consignó.

Sin embargo, esta sala resolutora se ve impedida para el análisis conducente en razón de que tal inconsistencia no se verificó durante el recuento total de la votación, sino que se realizó al momento de capturar los datos en el sistema electrónico respectivo, por lo que

el ahora impugnante debió hacer valer dicha irregularidad no como causal de nulidad de votación recibida, sino con base en la fracción III del numeral 50 de la ley de la materia, que estipula la procedencia del juicio de inconformidad en la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional cuando se presente un error aritmético en los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.

Consecuencia al no encuadrar en los supuestos previstos por el inciso f) del artículo 75 de la ley de la materia, tales aseveraciones devienen notoriamente improcedentes, por lo que debe declararse inoperante el agravio respecto a esta casilla.

En las relatadas circunstancias toda vez que los agravios esgrimidos por el actor resultaron infundados inoperantes y en atención a que el diverso juicio de inconformidad SM-JIN-8/2012, esta sala regional resolverá sobreseer y declarar nulidad infundado los disensos hechos valer en el entonces impugnante, asunto en el que se reservaron los efectos por existir conexidad con el que aquí se resuelve.

Por lo tanto, la ponencia propone confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a los candidatos que integraron originalmente la fórmula ganadora.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de inconformidad 27 de este año, promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por nulidad de votación recibida en diversas casillas y la declaración de validez de otorgamiento de la respectiva constancia en el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Guanajuato, así como la nulidad de la elección.

Respecto a las casillas y causales de nulidad invocadas conviene precisar que la aseveración hecha respecto a dos casillas es inatendible, pues del encarte la lista de ubicación de las casillas aprobadas por el Consejo Distrital, el informe circunstanciado y el contenido del oficio 539/2012 se desprende que las mismas no corresponden al distrito electoral demérito, y en cuanto a la 1634 ante la omisión de identificarla con claridad toda vez que en dicha sección se instalaron una básica y 13 contiguas resulta materialmente imposible constatar cuál de estos centros de votación impugne el actor. Por tanto, esta sala regional se encuentra impedida para el estudio correspondiente.

Hecho lo anterior, el actor hace valer en seis casillas la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la ley de la materia, consistente en recibir la votación, personas u órganos distintos de los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, por cuanto a tres de ellas, del cuadro comparativo inserto en el proyecto, se aprecia que los funcionarios designados por el Consejo Distrital, son los mismos que fungieron como tales, el día de la jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada, ya que la figura de los funcionarios suplentes generales, tiene por objeto remplazar a los funcionarios titulares, que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes.

Por ende, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad, para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En relación a tres casillas, de los datos asentados en las actas respectivas, se desprende que se realizó la sustitución del Presidente, primero y segundo escrutador, por los suplentes designados en casillas correspondientes a su misma sección.

Si bien las casillas controvertidas funcionaron con ciudadanos, designados para una distinta, lo que constituye una irregularidad, la misma no afecta el resultado de la votación, pues en aras de conservarla, debe concluirse que se recibió la votación con funcionarios designados, y capacitados para ello.

Por lo que se presume que se cumplió con todas y cada una de las funciones, que debe realizar dicho órgano electoral, principalmente la recepción del voto y su cómputo a fin de que quedara plasmada la voluntad ciudadana de elegir a sus representantes.

Por otra parte, el actor también invoca la causal de nulidad prevista en el párrafo uno, inciso d) del artículo 75, consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

La ponencia estima infundado lo alegado, ya que como se aprecia detalladamente en el proyecto, las dos casillas impugnadas, se instalaron dentro del lapso que abarca de las 8:00 horas a las 10:00 horas, por lo que esta presunta contravención al artículo 257, párrafo 2, del Código Electoral Federal, por sí misma no es apta para acreditar que se haya recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección y que sea determinante para el resultado de la misma, por lo cual, no se actualiza la causal de nulidad invocada, debiéndose considerar válidamente recibida la votación en ellas.

En otro agravio, el partido recurrente, estiman que 96 casillas, debe declararse la nulidad de la votación recibida por actualizarse la causal de nulidad, contenida en el inciso f) del artículo 75 de la Ley Adjetiva Electoral. En el caso no se dan los supuestos para determinar que se configura dicha causal de nulidad, puesto que el argumento total que esgrime el partido recurrente, lo hace consistir en que existe error en el cómputo de los votos, porque el número de los declarados nulos, es mayor a la diferencia existente entre los obtenidos por el primero y segundo lugar.

En este sentido, los votos nulos, carecen de efectos jurídicos, para beneficiar o perjudicar a un partido o candidato en específico, al no tener valores cuantitativos, que indican directamente en el cómputo distrital, a diferencia de los emitidos válidamente por el elector, los cuales sí se contabilizan a favor de los institutos políticos y sus candidatos.

Por lo tanto, aun cuando en el caso en particular existe un porcentaje mayor de los votos anulados a la proporción de votos de la diferencia ente el primero y segundo lugar de la votación recibida en casilla; es causa insuficiente para señalar la existencia de un factor cuantitativo para decretar la anulación de la votación del distrito, porque dicha causal sólo se toma en cuenta con los sufragios que aduzcan alguna irregularidad, pero que hayan sido emitidos correctamente por el elector.

Por último, el agravio consistente en que se actualiza la nulidad de la elección por violación al principio de certeza debido a la confusión que generó en el electorado, la entrega de seis boletas para emitir el voto, tres para la elección local y tres para la federal, deviene de igual forma infundado atendiendo a que la supuesta confusión imputada del electorado al momento de sufragar no trastoca el principio de certeza en la manifestación del voto; además que los partidos políticos por mandato constitucional son entidades corresponsables de la participación del pueblo en la vida democrática.

En tal virtud, al haberse declarado infundado los agravios del impugnante y no existir otro medio de impugnación pendiente de resolver, respecto a este Distrito Electoral Federal se propone confirmar la validez de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal en Guanajuato y la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula, propuesta por la coalición "Compromiso por México".

Son las cuentas, Magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, Secretaria.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrada.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Gracias por el uso de la voz.

Nada más en el mismo sentido respecto a la procedencia específicamente de los juicios 14, 5 y acumulado 26, 1827 respecto a que se acredita procedente para analizar respecto a la causal de nulidad del inciso f) del Artículo 75.

En esa parte yo considero que es improcedente y consecuentemente sería la misma situación que en los dos casos anteriores.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Si me permite, Magistrada, si estuvieran ustedes de acuerdo, yo propondría que primero pasáramos a votar, dado que se refieren a cuatro proyectos de resolución de los que la señora Secretaria nos ha dado cuenta; podríamos pasar a votar primero en la parte de procedencia que corresponde a la causal "f" respecto de la materia de recuento. Y en caso de ser aprobado podríamos pasar a su discusión en cuanto al fondo de todos los asuntos.

¿Estuvieran ustedes de acuerdo?

Señor Secretario General de Acuerdos, le suplico tome la votación respectiva que corresponde a los expedientes SM-JIN-5/2012 y su acumulado 26, el juicio 14, 18 y 27.

Tome la votación sólo por lo que refiere a la procedencia del estudio de los agravios que corresponden a la causal "f" consistente en error o dolo en materia de paquetes electorales que fueron ya materia de recuento.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como refiere, Magistrado.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrado Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: En contra.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos presentados en cuanto al juicio de inconformidad 14, juicio de inconformidad 5 y acumulado 26, juicio de inconformidad 18 y juicio de inconformidad 27, en relación a la procedencia del estudio de la causal contemplada en el inciso f) del Artículo 75, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario. Si no tuvieran inconveniente, entonces pasamos a revisar las consideraciones que corresponden al fondo de los asuntos.

Bueno, si no tienen inconveniente, si me permiten mis compañeras magistradas, yo quisiera comentar brevemente algunos planteamientos que pongo a su consideración respecto de los proyectos con los que se nos ha dado cuenta, aclarando de inicio que estaría yo conforme en sus términos con el juicio ciudadano 2, el 31 y el 27. Y solo por lo que hace a los juicios de inconformidad 5 y su acumulado 26, 14 y 18, me permitiría exponer algunas consideraciones de manera muy breve.

Como nos hemos dado cuenta, una de las materias en las que hemos encontrado ciertas diferencias, tiene que ver con el aspecto de la nueva institución o la institución que regula el legislador conocida ahora como el recuento de votos en nuevo escrutinio y cómputo en los consejos distritales, y el proceso que se realiza en ellos, respecto de los actos que tiene que ver con la separación de boletas, de votos, y el cómputo respectivo.

Efectivamente, el Artículo 295, que regula este proceso, señala en su apartado 8º, insistiría otra vez en el tema para entrar en materia, si me disculpan por volver a dar lectura al punto. Dice: “Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales, siguiendo el procedimiento establecido en este Artículo, no podrán invocarse como causal de nulidad ante el Tribunal Electoral”.

En consecuencia, para mí, uno de los grandes temas a debate que hemos sostenido en distintas reuniones los magistrados, versa justamente sobre la interpretación de este Artículo, hasta qué punto y qué aspectos son los que pueden ser materia de impugnación ante el Tribunal Electoral.

Yo daba al inicio de la sesión, avisaba un poco más o menos el sentido de mi criterio, en cuanto a que todo aquello que no formó parte de este nuevo escrutinio y cómputo, evidentemente en mi concepto, tendría posibilidad de ser revisado ante el Tribunal Electoral, en principio, pero yo lo acotaría en términos de la propia jurisprudencia de este Tribunal, en cuanto a la causal de nulidad que se estudia, a tres rubros fundamentales, es decir, aquellos en los que realmente puedan o pudieron haber tenido un impacto en la suma de votos para los partidos políticos, en las actas de escrutinio y cómputo; y por otro lado, elementos accidentales o complementarios que han servido para tratar de entender el contexto en el que se desarrolló la jornada electoral y a través del criterio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados tratar justamente de defender el voto ciudadano y que sea la nulidad de la votación una sanción última donde se encuentran todos los elementos indiscutibles para poder llegar a ese aspecto de sancionar la nulidad del voto ciudadano.

El propio criterio de jurisprudencia entonces decía, ha categorizado de alguna manera rubros o aspectos datos esenciales, y otros que son complementarios o accidentales.

En este sentido, para mí de estos tres rubros principales que maneja la jurisprudencia que tiene que ver con la lista nominal de electores que sufragaron en la casilla con las boletas extraídas de la urna, ahora como se denominada sacadas de la urna y la votación emitida, de estos tres rubros fundamentales en mi concepto solamente uno de ellos se avoca a realizar de nueva cuenta el Consejo Distrital que tiene que ver con la votación, el escrutinio y votación para cada uno de los partidos políticos, incluyendo los candidatos no registrados, los votos nulos y además aquellos otros que quedaron en reserva para poder discutir sobre su validez.

En consecuencia quedaría en mi concepto fuera de materia de análisis lo que corresponde al listado nominal y las boletas extraídas de la urna.

En los distintos proyectos que nos somete a consideración la Magistrada Galindo Centeno, se ha planteado, cosa que estoy de acuerdo con este criterio, que el dato que corresponde a las boletas extraídas de la urna, en mi concepto es un dato que ya no puede repetirse, es un aspecto que se suscita directamente en la mesa directiva de casilla y es costumbre o por lo menos así lo hemos visto en la práctica en estos juicios de inconformidad y refieren de esta manera también los propios consejos distritales, que en muchas ocasiones boletas que corresponden a otras elecciones se han insertado en las urnas de una elección distinta.

Entonces, por eso esta primera parte, este primer conteo que realizan los funcionarios de casilla respecto de cuántas boletas se extraen de la urna, no necesariamente corresponde con la realidad de la votación; es decir, tienen que eliminarse todas aquellas boletas que no forman parte de la misma para proceder a realizar el escrutinio y cómputo que corresponde.

De ahí que considero que este es un rubro que queda en el pasado, que no puede retrotraerse y que no podrían analizarse a través de esta causal, advirtiendo o matizando

que únicamente se trata de aquellos paquetes electorales que fueron materia de revisión, por parte de los consejos distritales, no así los que no hayan formado parte de este proceso de nuevo escrutinio.

Entonces decía yo, en mi concepto la única manera de que pudieran, o qué aspectos pueden impugnarse del escrutinio y cómputo, o para perfilar los elementos del tipo de la nulidad que estamos tratando, pues tiene que ver forzosamente con aspectos que no hayan sido materia del nuevo escrutinio y cómputo, y que se refieren a aspectos esenciales que tengan un impacto real en los votos para los partidos políticos.

En consecuencia, insisto, dejaría yo fuera o más bien, dejaría fuera lo que corresponde a la votación, al escrutinio y votos, porque justamente de eso versa el propio recuento.

Los aspectos que sí podrían impugnarse ante el Tribunal, entonces serían los datos que arrojará la lista nominal de electores, y excluiría en este criterio a las boletas extraídas de la urna.

En consecuencia, si se cuestionan ante este Tribunal, solamente los elementos accidentales complementarios, o se vinculan con uno de estos rubros que tiene que ver con la votación emitida y con las boletas extraídas de la urna, en mi concepto los agravios derivan en su inoperancia.

Esto implica, siendo un corolario, que lo único que realmente en mi concepto pudiera cuestionarse, sería una diferencia entre el número de electores que sufragaron en la casilla, con el nuevo recuento de votos.

Es decir, en mi concepto me parece que éste sería el único aspecto que pudiera volverse a plantear, dado que justamente como lo señala la ley, aquellas casillas o aquellos paquetes electorales que hayan sido materia de escrutinio y cómputo y que se haya corregido o enmendado los errores, evidentemente no podrían ser materia de impugnación.

Sin embargo, si en un ejemplo que pongo muy simplista, tuviéramos un listado nominal de electores, las personas que sufragaron correspondió a 50 personas, por decir un número, y los votos que fueron emitidos, fueron de 100, pues evidentemente al recontarse nuevamente estos votos, pues el error no se podría haber corregido, dado que existiría ahí una diferencia injustificada, en principio, habría que ver las constancias que obraran en autos, para saber cuál fue el problema, pero si no hay justificación para estas diferencias, en mi concepto, éste es uno de los temas que no pudieron haberse subsanado en el nuevo escrutinio y cómputo, y sería de alguna manera lo único que pudiera plantearse ante esta Sala y estudiar con profundidad o el fondo de los asuntos.

Conforme a este planteamiento general que hago, es evidente que muchos o que los argumentos que expresaré respecto de cada uno de los proyectos o que expresó de manera genérica tendrán que ver con el planteamiento específico que de cada una de las casillas se haya realizado en el proyecto.

Así que en términos generales ésta sería la propuesta que tengo. Que en aquellos casos donde los partidos políticos refieran que ya y se está acreditado en autos que esos paquetes electorales ya fueron materia de recuento y solamente vengan a cuestionar aquí que los datos complementarios no son coincidentes, como podría ser el folio de los

talonarios de las boletas, que ese no coincide con las boletas entregadas para cada una de estas elecciones.

En mi concepto deviene inoperante al no tratar de asuntos o elementos esenciales que realmente hayan impactado en los votos de los partidos políticos.

Por otro lado, si se cuestionan estos aspectos complementarios con un dato esencial, como de acuerdo a la jurisprudencia que tenemos respecto, sobra decir, que fue previa, su emisión fue previa a esta nueva institución del recuento.

Así que considero que no tiene una aplicación al 100 por ciento, pero sí rescatando su esencia en cuanto a los rubros principales que deberían de existir coincidencia esencial en estos aspectos.

Decía yo, si se cuestionan datos que corresponden a elementos complementarios con lo que corresponde a las boletas extraídas de la urna o en su defecto con la votación emitida. Me parece que también los agravios devendrían inoperantes, dado que la, decía yo, las boletas extraídas de la urna es un aspecto que ya no puede analizarse en este momento, se desconocen cuál fue el proceso que se tuvo para, si se determinó que posterior a esta suma o este cuento que se hizo de las boletas una vez extraídas, si realmente hubo unas que se separaron, porque correspondían a otras elecciones o que de otras urnas se incorporaron boletas que corresponderían a la elección que se está cuestionando.

Por cuanto hace a que si se confrontan con el dato esencial de votación emitida, pues ésta, como yo anunciaba anteriormente, ésta ya fue materia de revisión. Esto es por cuanto hace a estos criterios particulares.

Y específicamente en lo que corresponde al juicio de inconformidad, el 14. En uno de los aspectos que se relacionan también con esta temática, el estudio se realiza respecto de casillas que ya fueron materia de recuento y otras que no lo fueron.

En particular aquí en este caso concreto, más allá de estos planteamientos generales que he hecho. Me parece que en cuanto a las casillas que no fueron objeto de recuento, o quisiera plantearlo de esta manera: el promovente en mi concepto plantea, bajo el mismo esquema del agravio, plantea que en un número importante de casillas se da el, se configura la causal de nulidad de error, dolo. Un grupo, un universo de estas casillas corresponde a aquellas que ya fueron recontadas, y otros a las que no, pero finalmente, en mi concepto, el agravio es idéntico para ambos grupos de casillas. Y a mí me parece que el agravio, antes de entrar incluso a la parte del estudio en este esquema que estoy planteando de manera general, me parece que el propio agravio no es suficiente como para que pudiéramos nosotros abordar el estudio que corresponde a las casillas que no fueron objeto de recuento.

Dado que como se presenta el agravio, me parece que es genérico o es general, es impreciso, puesto que no se establece cuáles fueron los datos, más allá de los rubros que dice que no hay plena coincidencia, me parece que hoy en día es una carga importante para los promoventes que precisen, justamente, en qué consiste el error, la inconsistencia de datos, dado que de otra manera parecería que bastara con hacer el señalamiento de que no coinciden los rubros, y presentar una serie de, una relación de casillas para que esta Sala aborde el estudio correspondiente.

Si bien creo que ha sido a lo mejor criterio también en otras ocasiones, donde se ha dado amplitud también por parte del Tribunal a este estudio, me parece que hoy en día debe de exigirse que se planteen, dados los temas que se encuentran en el fondo, me parece que es importante que los partidos políticos precisen justamente en qué consisten estas inconsistencias, los errores que están planteando y, de esa manera, presentarlo en su demanda. Y dado que en uno de estos aspectos pareciera que, por un lado, no se estudian, pero por otro, respecto de los universos de las casillas en las que hubo recuento, no se hace el estudio de fondo, dado que se consideran inoperantes, aparentemente con el mismo argumento, se estudian los agravios respecto de las casillas que no fueron objeto de recuento.

Esa es mi apreciación, más allá de que se dan una serie de razonamientos en el proyecto, por los cuales se plantea que son un tema diferente, aún así yo considero, con mucho respecto, que el agravio no se encontraría debidamente configurado. Eso sería por mi parte, muchas gracias.

Con gusto, Magistrada.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Me voy a referir de manera general al tema que usted ha abordado respecto a los asuntos en que se ha invocado en la causal de error en la computación de los votos atendiendo a diversos supuestos, y comienzo con lo que usted concluyó su intervención.

Efectivamente, aparentemente se pudiera advertir que ante situaciones o planteamientos de los actores similares, y estoy hablando en relación a los cuatro oficios a los que usted hizo referencia, se está dando un tratamiento diferente en los proyectos que se presentan a consideración de este pleno, pero es aparentemente.

En estos casos en que ya fue motivo de recuento en la sede administrativa al momento de la sesión de cómputo distrital es precisamente en los casos en los que se advierte la discrepancia en el criterio tanto del magistrado precisamente o concretamente y su servidora, dado que la magistrada tiene un criterio totalmente distinto.

En estos cuatro juicios, sin precisar específicamente en cuál de ellos, se hacen dos precisiones, si ya fue motivo de recuento parcial o total o inicio, porque en el juicio de inconformidad número 18 de este año ahí fue un recuento total que se verificó el día de la sesión de cómputo distrital dado la diferencia que existió entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar, que fue menor al 1 por ciento, supuesto que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 295, que en este supuesto procederá a la apertura de la totalidad de los paquetes, en este caso fue no del distrito.

Para mí, y así se razona en el proyecto, aún y cuando haya habido a esta apertura total obedece, y precisamente como ya lo comenté, a esa mínima diferencia de votación recibida entre los dos partidos que obtuvieron los dos primeros lugares, o el primero y segundo lugar; no es ante la situación específica de que algunos de los representantes de partidos políticos haya señalado la inconsistencia particular que se presente o que se presentó en alguna de las casillas del distrito. Para mí en este supuesto de apertura total obedece a otra circunstancia y no a precisiones específicas en determinadas casillas por parte de los representantes de partido.

De ahí que entonces, y así se consideran en el proyecto, pueden subsistir las inconsistencias que ahora antecede jurisdiccional presentan los partidos actores.

Entonces, ese es el primer gran rubro que yo analizo.

El segundo es, estando frente a un recuento parcial, y ahí también yo lo divido en dos temas.

Uno, en donde si el actor hace valer o impugna el resultado de votación recibida en casilla, alegando que hubo error en el cómputo de los votos recibidos, pero no me indica que la inconsistencia que ahora viene a hacer valer, si no me indica que lo hizo en el Consejo Distrital, al momento de la Sesión de Cómputo y de recuento, si no lo hizo valer, si no me demuestra a través de los documentos, las actas o no aparece en las actas levantadas al momento de la Sesión, que haya señalado esa inconsistencia que no se le atendió o que de haberse atendido, aun considera subsiste, si no actúa de esa manera, para mí no se procedería a hacer el análisis específico que solicita y de ahí que considere que los agravios resultan inoperantes.

Otro grupo u otro esquema que yo encuentro, también en el recuento parcial, es que como usted ya lo comentó en su intervención, los rubros de boletas recibidas en casilla, boletas extraídas de la urna y el número de electores que votaron de acuerdo con la lista nominal, no son objeto del recuento. Por tanto, yo advierto que lo que se corrobora al momento de volver a hacer el escrutinio y cómputo en el Consejo, lo que se privilegia es la contabilización de los votos, de los votos efectivos depositados en las urnas, así como la calificación de la validez o nulidad de cada uno de ellos.

Para mí, el omitir el examen de las inconsistencias que se plantean, de no atenderlas bajo el argumento, como uno de los casos que usted comenta, que no refiera a cualquiera de los tres rubros fundamentales, para mí sería seguir no atender la petición presentada por el actor, y en la que él considera presumiblemente, considera que puede subsistir esa inconsistencia, que entiendo yo bajo su criterio, presumiblemente ante el recuento ya se estarían subsanando.

Para mí, yo no lo veo de esa manera, estoy sí de acuerdo, por ejemplo si nos vienen a señalar inconsistencias relacionados con los tres rubros auxiliares que conocemos. Ahí ya lo fundamental pudo haber sido subsanado al momento del recuento, pero no otras inconsistencias que puedan habernos venido a presentar a través de la demanda de juicio de inconformidad, invocando el error o dolo en la computación de los votos.

En concreto la diferencia que existe en los criterios para estudiar o no esta causal de error en el cómputo o en aquellos casos en que haya habido un recuento total o parcial. Cuando no señalen que la inconsistencia se hizo valer al momento de recuento, que no se le atendieron o que prevalece, según el concepto del actor.

Yo considero que se debe de atender la petición de analizar ese posible error.

Y el segundo gran rubro, que es el que acabo de mencionar, cuando se señalen inconsistencias en alguno de los rubros fundamentales o quizá contrastado con algunos auxiliares; que para mí no necesariamente, aquí es cuestión de interpretación, para mí no necesariamente con el recuento quedaron subsanados esas probables inconsistencias.

Entonces en eso es en lo que reside la discrepancia, según lo advierto, con lo que usted ha comentado.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Magistrada.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Gracias, Magistrado Presidente.

Voy a plantear una opinión, que realmente sí creo que yo es muy opuesta a la de ustedes, por supuesto en cuanto a analizar o no la impugnación, la procedencia de la impugnación cuando se hace valer esta causal.

Yo parto nada más de la cuestión, para mí lo que se debe tutelar es la certeza de la votación en este caso, como en otros.

Yo escuché con mucha atención a ambos y coincido en algunas cosas, pero discrepo. Creo que radicalmente en lo de la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo, si se realizó por el Consejo Distrital que nuevamente se planteara, solicitara que se realizara nuevamente como resultado de que se mantienen algunos errores, se considera que hay error en la computación de los votos.

Yo creo que al realizarse nuevamente el procedimiento por parte del Consejo Distrital, creo que sí se da el escrutinio, como el cómputo por el propio Consejo cuando lleva a cabo el recuento.

Y en el caso concreto me surge, de ahí es que yo creo que no nada más es contabilizar los votos si se realiza por parte del Consejo Distrital, sino que también entraría el escrutinio para poder determinar a cada quien, establecer respecto de las boletas a quién corresponde cada una de ellas, así como los nulos y los no registrados y los respectivos a cada partido político.

Por eso pienso que sí será necesariamente, desde mi punto de vista, el escrutinio y cómputo por parte del consejo distrital, entonces va más allá de contar nada más los votos. Y me genera bastante inquietud el planteamiento por parte del magistrado, en lo que refiere de que nada más en el caso del aspecto de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, que ese sería el supuesto en que en todo caso procedería para analizar el supuesto error que se está haciendo valer.

Yo reitero que para mí, el bien tutelado es la certeza de la votación, y al darse el escrutinio y cómputo me daría ahí un resultado.

Y mi pregunta es si persistiera el supuesto error que se está haciendo valer, entonces quiero entender que se tendría que anular la votación recibida de esas casillas que se estén planteando aquí ante nosotros, cosa con la que yo definitivamente también discrepo, porque en todo caso para mí, si se lleva a cabo el escrutinio y cómputo nuevamente por el consejo distrital, para mí sí se sigue manteniendo un aspecto de discrepancia, para mí ya no sería un error, sino en todo caso una irregularidad más allá de un simple error, como en el caso que usted está poniendo de ejemplo, que se diera, que votaron, según la lista nominal, 50 ciudadanos, y que aparecen votos de cien ciudadanos, para mí ahí ya no sería un error, porque se realizó el escrutinio y cómputo, se mantiene ese aspecto, pero ya no sería un error, porque ya están contabilizados y, en todo caso, lo

que sería, se actualizaría desde mi punto de vista, sería una irregularidad, más no un error.

Entonces creo que ahí sí, tenemos, creo que es muy marcada la diferencia que tengo de opinión al respecto, y lo refiero nada más, bueno, por el tema, los temas tan interesantes que estamos respecto a si procede la impugnación para efectos de analizarlo por error o dolo cuando se haya hecho el cómputo por el consejo, el escrutinio y cómputo nuevamente por el consejo distrital, y es una reflexión nada más.

Gracias, magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, Magistrada.

Con todo gusto.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Nada más, olvidé un aspecto que usted señaló muy puntual en relación con el juicio 14, en donde considera que no hay agravio y que por tanto, bueno, en el planteamiento del actor no se expone de una manera detallada como para considerar que existe un agravio, y en atención a ello, abordar el estudio de la causal.

En el caso particular, desde mi punto de vista, e incluso que yo recuerde, siempre hemos hecho el estudio de la causal, con que nos señalen simplemente lo que nosotros generalmente denominamos “principio de agravio”, efectivamente, quizá en este caso no fue exhaustivo en decir “tal y tal y tal rubro”, no coincide y de ahí que se dé un error y la consecuencia que nos solicita. Pero sí, en este caso en particular, con la expresión que aparece en la demanda, y en ese apartado en específico yo considero que sí, sí existe un agravio que permita estudiar esta causal y precisamente ese grupo de casillas no fueron motivo de recuento. De ahí que entonces con mayor razón y precisamente como lo menciona la magistrada, con tanto con el recuento en sede administrativa, como lo que nos plantea en sede jurisdiccional a través de la causal de error, lo que se busca es la certeza de los votos que los ciudadanos que acudieron el día de la jornada electoral sean aquellos que van a contar para cada uno de los partidos políticos y así definir quién sea el que triunfó en el distrito o entidad federativa que corresponda.

De ahí entonces que ante este grupo que no fue motivo de recuento y que sí de cierta manera desde mi punto de vista establece lo que él considera inconsistencia para que podamos abordar el estudio de la causal es que yo así lo hice, y es un aspecto en el que también hay una obvia discrepancia con usted.

Eso sería todo.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, Magistrada.

Brevemente yo comentaría, me parece que en este tema de la configuración del agravio, si bien es cierto yo señalaba que ha sido de alguna manera criterio que basta con que se exprese la causa de pedir más o menos clara y se den los elementos podría darse el estudio que corresponda.

Sin embargo, de ahí a lo que hemos denominado como la creación del agravio en sí mismo pues dista mucho en el tema, dado que insistía yo en algunos ejemplos que incluso ya han sido resueltos por distintas salas regionales, incluso por Sala Superior en donde los promoventes únicamente plantean que los ciertos datos de las actas no coinciden en todas las casillas del distrito, del estado o del país, ese argumento sería suficiente como para que el tribunal estuviera haciendo esa labor de investigación para hacer exactamente qué datos no son los que coinciden y de ahí proceder a hacer el estudio.

Entonces, me parece que en el tema aquí específico de los juicios de inconformidad y particularmente en este, que tiene que ver con incongruencias o inconsistencias en datos, yo insisto, me parece que es una carga que tienen los demandantes de precisar justamente en qué consiste ese error, por un lado.

Por otro, evidentemente no era el caso tan extremo que se planteaba en el proyecto, pero de sostener un criterio así podría llevarse este mismo punto a justamente este ejemplo planteado como extremo.

Por otra parte, considerar que si bien en los proyectos se plantea o se encuentra acreditado en autos que la apertura de los paquetes electorales obedece a diversas causas, unas como bien lo señala, cuando el porcentaje de votación fue igual o menor al 1 por ciento, donde aparentemente no encuadra en los supuestos del articulado a que me refería anteriormente, en los que se señala que tiene que existir un error que haya sido enmendado, corregido, a mí me parece que una interpretación armónica de estos preceptos, me parece y creo que así también lo hemos llegado a sostener, que una de estas finalidades de la apertura de los paquetes, de la apertura total o del recuento total, tiene que ver justamente con eliminar los mínimos errores de los funcionarios de mesas directivas de casilla que por ser mínimos, por llamarles de alguna manera, pudieran generar una, puede ser de tal naturaleza tan graves o determinantes, por el reducido porcentaje que existe.

Entonces, me parece que también tiene como propósito de alguna u otra manera, enmendar, aunque son naturalezas distintas, pero me parece que tienen una finalidad en la que convergen o que se complementan.

Por eso es que en este criterio que estoy esbozando, no hay una particular referencia a cada uno de estos supuestos, dado que considero que la apertura en sí misma, como tal, daría origen a la aplicación del criterio que respetuosamente les planteo.

Y por lo que respecta al planteamiento de la Magistrada Georgina Reyes, me parece sí muy importante que se privilegie la certeza del voto, me parece que ha sido un eje central de los que aquí hemos hablado, justamente tratar de proteger, ya sea en sede administrativa o sede jurisdiccional, pero finalmente ese es el punto que creo que al final del día nos termina uniendo a todos en estos criterios.

En el planteamiento, respecto del ejemplo en específico que señalaba yo, sobre si el nuevo recuento realmente puede recoger y subsanar algunas inconsistencias, de entrada decían: "No, todas" porque evidentemente no es una repetición de todas las actividades que se realizan en la mesa directiva de casilla.

Tan es así, que ya no hacen en la propia acta individual que se levanta en el Consejo Distrital, los datos que se presentan, son en menor número de los que tienen las propias actas que se levantan con motivo de la jornada, es decir, el campo de acción se va reduciendo únicamente a la particularidad que es el nuevo escrutinio y cómputo de los votos, así la calificación de validez de algunas boletas o de votos.

En el ejemplo planteaba que podría darse la posibilidad de que ese nuevo escrutinio y cómputo, efectivamente no corrigiera, simplemente confirmara el error y sería suficiente bajo el criterio que nos plantea, sería para mí o implicaría la posibilidad de que en sede jurisdiccional no se pudiera revisar o confrontar este tema.

Yo descarté, intenté argumentar aquí por las razones por las cuales únicamente mi campo de acción en esta interpretación se reducía la confronta del listado nominal y la votación del nuevo escrutinio y cómputo.

Como bien usted afirma, podría llegarse, podría o no catalogarse de subsistir y estar acreditada esta irregularidad si se configuraba o no dentro de la causal de nulidad por error.

Me parece que la única manera de poder determinar si se configura o se actualiza otro supuesto de nulidad o la causal genérica o la violación a principios constitucionales. La única manera de poder determinar ello es justamente entrando al fondo al planteamiento que realizan los actores.

Por eso es que con independencia de que se actualice o no la causal de nulidad si existen las pruebas contundentes para ello, si los argumentos que se dan para soportar las imposibles inconsistencias encuentran a juicio de este Tribunal justificadas. Me parecía que finalmente tendría que darse hasta el estudio del fondo y no eliminar el estudio por considerar que estos aspectos o que la mayoría de los elementos que están planteados y que se refieren a las casillas o los paquetes electorales, materia de recuento, no podría bajo el criterio, que también lo respeto mucho, aunque no lo comparto, lo respeto, no podría darse este estudio para saber si esta irregularidad configura o no esa causal de nulidad u otra distinta.

Eso sería únicamente.

Si consideran suficientemente debatido el tema. Yo le solicitaría, señor Secretario General de Acuerdos, ya revotamos la parte de la procedencia y ahora nos corresponde únicamente votar en cuanto al fondo de los proyectos.

Si me hiciera favor de tomar la votación en cuanto al fondo de este segundo grupo de proyectos que propone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Galindo Centeno.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrado Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Derivado de que se determinó entrar al estudio de fondo. Yo estaría de acuerdo, nada más con un voto concurrente en relación a aquellas casillas en que hubo recuento.

Y yo diría que la inoperancia sería en el mismo sentido, la inoperancia porque hubo ese recuento.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor, con la presentación de los respectivos votos concurrentes de los proyectos en los que, respecto de los cuales he realizado mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad, con la aclaración de que los magistrados Georgina Reyes Escalera y Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz anuncian la formulación de votos concurrentes en los términos precisados en la intervención de cada uno de ellos.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Antes de dar lectura de los puntos resolutive, simplemente justamente destacar que finalmente la decisión que se adopta en el fondo es por unanimidad, aunque por razones distintas hemos llegado a este consenso, en cuanto a los efectos que debe de tener cada uno de estos proyectos de sentencia.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de inconformidad identificado con la clave SMJIN2/2012, resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio de inconformidad únicamente por cuanto hace al acto reclamado consistente en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, lo anterior en términos del considerando tercero de esta sentencia.

Segundo.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos de la coalición "Compromiso por México", integrada por Adolfo Bonilla Gómez como propietario y Erika del Carmen Velázquez Vacío como suplente, lo anterior en términos del último considerando de la presente ejecutoria.

En el juicio de inconformidad identificado con la clave SMJIN5/2012 y su acumulado 26, resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de inconformidad identificado con la clave SMJIN26/2012 al diverso SMJIN5/2012, por ser éste el más antiguo, en consecuencia glósese copia

certificada de la presente sentencia al expediente acumulado, lo anterior en términos del considerando segundo de este fallo.

Segundo.- Se sobresee en el juicio de inconformidad únicamente por cuando hace al acto reclamado consistente en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, que impugnó solo el Partido del Trabajo en el expediente SMJIN5/2012, lo anterior en términos del considerando tercero de esta resolución.

Tercero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1823 Contigua 1, instalada en el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Zacatecas, correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, lo anterior en términos de los considerandos décimo tercero y vigésimo de la presente sentencia.

Cuarto.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para quedar en los términos del considerando vigésimo de esta sentencia, la cual sustituye a dicha acta de cómputo distrital, lo anterior en términos del último considerando de la presente ejecutoria.

Quinto.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos de la coalición “Compromiso por México”, integrada por Judith Magdalena Guerrero López, como propietaria; y Ana Marianela Hernández Peña, como suplente, lo anterior en términos del último considerando de la presente sentencia.

En el diverso juicio de inconformidad 31 se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa en el estado de Zacatecas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas a las dos fórmulas de candidatos registradas por la coalición “Compromiso por México”, la primera integrada por Carlos Alberto Fuentes Salas, como propietario; y a Octavio Rangel Frausto, como suplente; y la segunda compuesta por Alejandro Tello Cristerna como propietario, y José Marco Antonio Olvera Acevedo como suplente.

Asimismo, se confirma la asignación de primera minoría y el otorgamiento de la constancia de primera minoría y validez respectiva a la primera fórmula que postuló la coalición “Movimiento Progresista” integrada por David Monreal Ávila como propietario, y Héctor Adrián Menchaca Medrano como suplente, lo anterior en términos del último considerando de la presente ejecutoria.

En el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-14 de este año resuelve:

Único.- Se confirma el resultado contenido en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas; así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional integrada por Marcelina Orta Coronado como propietario, y Ana Marcela García Padilla como suplente.

En el juicio de inconformidad con número 18 se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional integrada por María Teresa Jiménez Esquivel como propietaria, y Mónica Becerra Moreno como suplente, emitida por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes.

En el juicio de inconformidad con número 27 se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Compromiso por México", integrada por Rosa Elba Pérez Hernández como propietaria, y Matilde Alejandra Rosas Escobar como suplente, emitida por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato.

Le ruego a la licenciada Karla Verónica Félix Neira, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la licenciada Georgina Reyes Escalera, así como los de mi ponencia, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SMJDC1851 a 1888, 1896 a 1900, 1903 a 1921, 1923 a 1928, todos de este año.

S.E.C. Karla Verónica Félix Neira: Con su anuencia, Magistrada Presidente, magistradas.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1559 de esta anualidad, y 187 expedientes acumulados, interpuestos por diversas personas en contra de la negativa de expedirles su credencial para votar con fotografía, emitida por los vocales del Registro Federal de Electores de distintas juntas distritales ejecutivas, del Instituto Federal Electoral, en los estados de Coahuila, Querétaro y Zacatecas.

En primer término, se pone a consideración del Pleno el sobreseimiento del juicio ciudadano, promovido por Graciela Rodríguez Ortega, en razón de que la demanda presentada carece de firma autógrafa de la promovente, lo cual, acorde a lo previsto en la ley adjetiva actualiza su improcedencia.

Enseguida, se propone la acumulación de los juicios en comento, dada la identidad de los actos cuestionados y misma causa de pedir.

Por otra parte, en relación con los asuntos presentados por María Gabriela Nava González y Antonio Ambriz Collazo, se propone confirmar el acto impugnado en virtud de que ambas personas, acudieron con el fin de solicitar trámite de cambio de domicilio, mismo que en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deviene extemporáneo en las respectivas fechas en que acudieron ante la responsable.

Respecto al resto de los asuntos, se estima procedente revocar las determinaciones impugnadas, al resultar fundado el único agravio esgrimido por los enjuiciantes, como enseguida se expone.

En principio, cabe precisar que los ciudadanos acudieron ante las responsables, a fin de solicitar la reposición de su credencial para votar con fotografía, señalando en algunos casos el robo de dicho documentos y en otros su extravío.

Ahora bien, el argumento principal, por el cual les fue negada la reposición solicitada, en términos semejantes, consiste en que los ciudadanos no cumplieron con los requisitos que establece el código de la materia, o acudieron de manera extemporánea, a realizar dicho trámite, aunado a la posibilidad del Instituto de generar la mismas, puesto que la petición de los promoventes, fue realizada a escasos días de la jornada electoral celebrada el pasado 1 de julio.

Sin embargo, en el proyecto se razona que para este Tribunal Electoral, dicha circunstancia no es suficiente para negar la expedición de la credencial para votar, cuando la reposición solicitada, obedece a cuestiones que escapan al control de los ciudadanos.

En ese sentido, se propone revocar las determinaciones controvertidas y ordenar a las juntas distritales responsables, repongan y entreguen a los actores la credencial para votar solicitada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad tres de esta anualidad, interpuesto por Rolando Herber Lara en contra de la declaración de validez de la elección, así como del otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional por la presunta inelegibilidad de la propietaria María Rebeca Terán Guevara, actos emitidos por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el sumario a la ponencia propone el desechamiento de plano del medio de impugnación al considerar innecesario el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el actor, pues estima que se actualiza la hipótesis de improcedencia consisten en la falta de legitimación del promovente para instar el presente juicio.

Se afirma lo anterior toda vez que del análisis de la demanda se advierte que el enjuiciante ocurre ante esta Sala Regional como candidato del Partido Acción Nacional y en todo momento se ostenta con ese carácter. Sin embargo, la ley adjetiva limita la procedencia del juicio de inconformidad para los candidatos, sólo en aquellos casos en que la autoridad electoral decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría por cuestiones de inelegibilidad; lo que en el presente asunto no acontece.

En efecto, en la demanda no se controvierten aspectos relativos a la inelegibilidad de Rolando Herber Lara, ni el hecho de que no se le haya otorgado la constancia de mayoría y validez por ese motivo, sino que se aduce la ilegalidad de la determinación de habérsela otorgado a María Rebeca Terán Guevara, quien resultó candidata ganadora en dicha elección. De ahí el desechamiento propuesto.

Enseguida se da cuenta con los juicios de inconformidad 6 y 19 del presente año promovidos por el Partido del Trabajo y la coalición "Movimiento Progresista" en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y

entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 4 Distrito Electoral en Zacatecas.

En primer término se propone acumular los juicios en virtud de impugnarse los mismos actos atribuidos a la autoridad responsable.

En el proyecto también se propone sobreseer respecto a la nulidad de votación de algunas casillas en las que afirma el actor se actualiza la causal consistente en el error o dolo en la computación de los votos, ya que a criterio de la ponencia dicha hipótesis normativa no puede hacerse valer ante esta instancia jurisdiccional si la votación recibida en las mismas ha sido objeto de recuento por el Consejo Distrital.

Como se detalla en el proyecto, en ambos casos los actores solicitan la nulidad de la elección por la supuesta intervención de funcionarios del gobierno del estado de Zacatecas durante el proceso electoral para beneficiar a los candidatos de la coalición "Compromiso por México", lo cual generó inequidad en la contienda.

Al respecto, los agravios se estiman infundados en virtud de que los actores no acreditaron la supuesta irregularidad con los elementos que aportaron como prueba, pues ambos casos ofrecen copia simple de diversas quejas presentadas ante la autoridad electoral; lo que en el mejor de los escenarios solamente demostraría que se interpusieron, pero en modo alguno que los hechos acontecieron en los términos que señalan.

Por otra parte se propone declarar infundado los agravios hechos valer por la coalición actora en los cuales afirma que en 99 casillas se actualicen diversas causas de nulidad, mismas que se especifican en el proyecto.

En principio, porque al analizar las constancias del sumario se advirtió que en las alega que se permitió votar a personas sin estar incluidas en la lista nominal, se advierte que en todos los casos dicha circunstancia no fue determinante para el resultado de la elección, y finalmente se evidenció que la persona que actuó como presidenta en la Mesa Directiva de la casilla 1049 Contigua 1, pertenece a la sección correspondiente. En esas condiciones, se plantea al Pleno confirmar los actos impugnados.

Asimismo, se da cuenta con los juicios de inconformidad 9 y 29, así como con el juicio ciudadano 2036, todos del presente año, promovidos respectivamente por el Partido Verde Ecologista de México y los ciudadanos Alfonso Alán García García y Jimena Peredo Rodríguez, en contra de la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría por la inelegibilidad de Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, actos emanados del 10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León.

Como se detalla en el proyecto de la cuenta, en primer término la ponencia propone acumular los referidos juicios, pues impugnan los mismos actos y se señala como responsable a la misma autoridad electoral. En segundo término, se propone desechar el juicio de inconformidad 9, así como el juicio ciudadano 2036 de este año, por estimar que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de legitimación de los promoventes, toda vez que, como se detalla en el proyecto, respecto al primero de los juicios señalados, los ciudadanos no están legitimados para interponerlo, y en relación con el segundo, el acto combatido no se traduce en una afectación individualizada, cierta,

directa e inmediata de alguno de sus derechos sustanciales que pudieran ser reparables a través del juicio ciudadano, y aún en el caso de que este reencauzara como juicio de inconformidad, como ya se anticipó, acontece la falta de legitimación.

Ahora bien, la ponencia considera infundados los agravios expresados por el Partido Verde Ecologista de México en el sentido de que le causa perjuicio la indebida declaración de validez de la elección de diputados federales de mayoría relativa y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría y validez, a Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, a pesar de que dicho ciudadano, afirma, no reúne los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo.

En la especie, el fondo de la controversia subyace en el argumento del actor, relativo a la inelegibilidad de Larrazábal Bretón, por estimar que dicho ciudadano incumple el requisito consistente en la separación definitiva del cargo de presidente municipal que ejercía en la localidad de Monterrey, Nuevo León. En virtud de la existencia de una resolución emitida el 28 de junio pasado, dentro de un juicio de garantías en la que se ordenó la suspensión definitiva del acto reclamado, relativo a la licencia concedida a dicho funcionario por el ayuntamiento de esta municipalidad.

Sin embargo, a criterio de la ponencia, en el caso particular debe estimarse que el mencionado ciudadano se separó del cargo de presidente municipal de Monterrey el 17 de marzo del presente año, en virtud de la licencia que al efecto le concedió el ayuntamiento, lo anterior en virtud de que la Sala Superior determinó dejar sin efecto la revocación de la licencia otorgada. En ese contexto, como se establece en el proyecto, debe considerarse que la separación del cargo referido aconteció 105 días antes de la fecha de la elección, es decir, un período de tiempo incluso mayor a los 90 días que constitucional y legalmente se exigen como requisito para hacer elegible conforme a la norma constitucional, por lo que al resultar evidente que dicho ciudadano cumplió con separarse del cargo que desempeñaba con la temporalidad necesaria para participar en la contienda federal, además debe tenerse en cuenta que en el sumario no obra constancia alguna de la cual pueda desprenderse ni siquiera en forma iniciaría que en el lapso comprendido del 17 de marzo pasado al día en que se emitió la declaración de validez aún con la existencia de la suspensión judicial mencionada dicha persona haya continuado ejerciendo materialmente el cargo de presidente municipal, ni que haya percibido emolumentos por su desempeño.

En esas condiciones al no quedar acreditado que ese ciudadano haya ejercido ese cargo resulta conforme a derecho la determinación del Décimo Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral de Nuevo León, en relación con el reconocimiento de la elegibilidad de Fernando Larrazábal Bretón, por lo que se propone la confirmación de la elegibilidad de dicha persona.

También doy cuenta con el juicio de inconformidad 21/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietaria en contra del cómputo distrital de la elección de diputado federal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondientes al 02 Distrito Electoral Federal con sede en Reynosa, Tamaulipas.

Como se detalla en el proyecto, una vez desestimadas las causas de improcedencia hechas valer tanto por la autoridad responsable, como por el Partido Acción Nacional y tercero interesado en el presente asunto, así como de la revisión del cumplimiento en los

requisitos de procedencia del medio de impugnación, la litis se circunscribió a determinar si los actos reclamados por el partido demandante fueron efectuados con apego a los principios constitucionales y legales.

Del escrito de demanda se advierte el señalamiento de la parte actora en el sentido de que el órgano administrativo electoral incumplió con su obligación de tutelar los principios de certeza, legalidad, independencia y objetividad al haber confundido a los votantes en relación al modo en que habrían de sufragar el día de la jornada electoral mediante la transmisión de diversas cápsulas televisivas en donde explicaba a los electores la manera en que debían cruzar la boleta electoral en caso de que el candidato de su preferencia fuera propuesto por una coalición, motivo de disenso que para la ponencia resulta infundado, entre otras razones porque la obligación de orientación y capacitación cívica no es una actividad que corresponde en forma exclusiva al Instituto Federal Electoral, sino que también en términos constitucionales compete a los propios partidos políticos, tal como se detalla en el proyecto de la cuenta.

En otro orden de ideas el partido actor impugna diversas casillas, en las cuales en su concepto se actualiza alguna de las causales de nulidad de votación por haberse instalado en lugar distinto a lo autorizado, recibir la votación personas distintas a las designadas por la autoridad administrativa electoral y al haber existido irregularidades graves que vulneran el principio de certeza que debe de regir en la votación.

La primera hipótesis la hace valer en relación a 17 casillas, agravio que se propone declarar infundado, ya que del examen individualizado de las pruebas que obran en el sumario se advierte que cada una de las mesas de votación se ubicó en el sitio definido por la autoridad administrativa, según se precisa en el proyecto.

Por otra parte, aduce que en 239 casillas se recibió la votación por personas no autorizadas, agravio que en el proyecto se estima inoperante, pues si bien es cierto que en el escrito de demanda, se identifican las casillas controvertidas, así como la causa de nulidad que a su juicio se actualiza, también lo es que el actor omite especificar con claridad los hechos particulares ocurridos en cada una de ellas, por lo cual, en criterio de la ponencia, esta autoridad jurisdiccional se encuentra imposibilitada para emitir pronunciamiento alguno, ya que la suplencia en la expresión de agravios relacionados con las causales de nulidad de votación es jurídicamente inadmisiblesi al hacerlo conlleva, subrogarse en el promovente.

Como ya se mencionó, en el escrito de demanda, se omite señalar los nombres de los ciudadanos que en opinión del actor fungieron de manera irregular como integrantes de dichas mesas, por lo que se considera que en modo alguno, esta autoridad está obligada a estudiar de oficio, las irregularidades que fueron deficientemente planteadas.

De igual forma, se califica inoperante, el último de los agravios planteados, el cual hace consistir en que días previos a la jornada electoral, se desarrollaron actos de propaganda que incluían el reparto de bienes en especie, para la obtención del voto, situación que el partido demandante intenta comprobar con la presentación de una nota periodística, misma que por su naturaleza al no encontrarse administrada con algún otro elemento de convicción, cuenta solamente con valor indiciario y resulta insuficiente para alcanzar su pretensión.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios expuestos, es que se propone confirmar los actos controvertidos.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de inconformidad 25 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del cómputo de la elección de diputado federal, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, actos emanados del 10 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Nuevo León.

Respecto a los motivos de disenso del Partido Acción Nacional, en el proyecto se propone sobreseer en el juicio, respecto de las casillas en las que se hace valer la materialización de la causa de nulidad consistente en el error o dolo en la computación de los votos, ya que a criterio de la ponencia, dicha hipótesis normativa, no puede hacerse valer ante esta instancia jurisdiccional, si la votación recibida en las casillas en cuestión, ha sido objeto de recuento por el Consejo Distrital.

Esto es así, en virtud de que conforme al código sustantivo, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, que sean corregidos por los consejos distritales en los términos del propio numeral, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

Este dispositivo encuentra razón de ser si se toma en cuenta que la finalidad del recuento es precisamente que al ser realizado por el Consejo Distrital, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado, cuando se actualicen las hipótesis previstas por dicha norma.

En esos supuestos, el legislador previó hacer nuevamente el escrutinio y cómputo, por la autoridad distrital, con el fin de corregir los errores que pudieran existir, ya que originalmente ese acto se realiza por los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla y los errores que en él se puedan cometer podrían ser determinantes para el resultado de la votación.

En dicho procedimiento, las mesas receptoras de votos, determinan el número de electores que sufragó, votos emitidos a favor de los partidos políticos o candidatos, votos nulos, así como boletas sobrantes de la elección, luego entonces si determinados paquetes electorales son sujetos nuevamente a ese procedimiento, es claro que las inconsistencias que pudieran existir en las actas elaboradas inicialmente por los funcionarios de la mesa directiva de casilla sean subsanadas.

De ahí que se proponga lo improcedente de la pretensión del accionante y su sobreseimiento.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de inconformidad número 33 del presente año interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el estado de Querétaro, emitidos por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en esta entidad.

La queja planteada por el promovente se funda esencialmente en la presunta indebida actuación de la autoridad administrativa electoral respecto a la difusión de las formas en que los electores podían emitir su voto en la pasada jornada electoral; lo que generó confusión en los ciudadanos para que el sufragio emitido fuera efectivo y válido debido a

diversos factores que describen su demanda y ante la complejidad que representó el hecho de que en el proceso electoral pasado los partidos políticos participaron en coaliciones tanto totales, como parciales, así como en forma individual en relación con algunas entidades y distritos electorales, como es el caso de la coalición “Compromiso por México”.

La ponencia propone declarar infundados los agravios hechos valer, porque considera que no existe la actitud negligente que el partido actor atribuye a los órganos del Instituto Federal Electoral, pues como expresamente lo reconoce en su demanda dicha autoridad realizó una serie de acciones tendentes a informar a los ciudadanos respecto a las formas en que podían emitir su voto a través de diversos medios de comunicación.

Además, según se detalla en el proyecto de cuenta, a criterio de la ponencia resulta evidente que carece de razón el actor al pretender atribuir toda la responsabilidad al referido instituto por la presunta confusión que se generó en los electores para expresar su voluntad tratándose de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que integraron la mencionada coalición; pues los partidos políticos son corresponsables en la promoción del sufragio. Por lo que no puede considerarse que esa confusión se haya debido únicamente a la insuficiente difusión realizada por la autoridad administrativa.

Por otra parte en el proyecto se estima inatendible la solicitud planteada por el actor relativa a que se realice el prorrateo de los votos marcados por ambos partidos, es decir, por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y que fueron calificados como nulos en el escrutinio y cómputo realizado tanto en las mesas directivas de casilla, como en las sesiones de cómputo distrital respectiva, dado que no competían de forma coaligada en la elección controvertida.

Lo inatendible de dicha petición radica en primer lugar en que de acuerdo con el código sustantivo la distribución de votos entre partidos políticos en los términos solicitados por el enjuiciante, únicamente acontece cuando dos o más de ellos participan coaligados en una elección y no cuando lo hacen de manera individual con sus propios candidatos, como aconteció en la especie, situación que reconoce el propio actor.

En segundo lugar el propio ordenamiento electoral sustantivo expresamente contiene la consecuencia jurídica de nulidad del voto cuando se marcan dos o más emblemas de partidos políticos que no compiten coaligados en una elección específica, con independencia del número de votos que se encuentren en ese supuesto.

Así, ante lo infundado e inatendible de los agravios es que se propone confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, licenciada.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me permiten, magistradas, si me permiten comentar dos aspectos que tienen que ver justamente con las intervenciones que hemos tenido con anterioridad, dado que los temas

son concurrentes en los distintos juicios que fueron turnados a las tres ponencias. Particularmente me quisiera yo referir al juicio de inconformidad 6, perdón, sí, juicio de inconformidad 6 y su acumulado 19, así como el juicio 25 de este año, en los que se mantiene, se presenta el criterio que plantea la Magistrada Georgina Reyes, respecto de establecer el sobreseimiento en lo que corresponde a la parte del estudio de los agravios que versan sobre la causal de nulidad de votación en casilla por error o dolo, en cuanto a los paquetes electorales que ya fueron materia también de recuento.

En el particular, en distintos asuntos nos hemos pronunciado respecto de la admisión del estudio del mismo, e independientemente de ello, yo, bueno, en mi concepto tendría que hacerse el análisis respectivo, y lo mismo lo plantearía respecto del juicio de inconformidad 25 de este año.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De igual manera, en el juicio de inconformidad 19 y 25, bajo los argumentos que ya se han esgrimido al resolver los asuntos propuestos por la ponencia del Magistrado Becerra y por mí.

También considero que en el caso se debe de atender o de abordar el estudio en cuanto se hace a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, conforme al inciso f) del Artículo 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, abordarlo al atender los agravios planteados, y no considerar que se actualiza una causal de nulidad derivado de que fueron objeto de recuento esas casillas en las que se hacía valer la causal, y por tanto, no estaría de acuerdo con el sobreseimiento que se propone, derivado de la admisión del medio de impugnación.

Y también, si me permiten, me referiré a los juicios ciudadanos acumulados respecto a los cuales, y también sosteniendo el criterio que la última sesión en que resolvimos este mismo tipo de asuntos, relacionados con la expedición de la credencial para votar, de igual forma se planteaba en aquella ocasión la revocación de la determinación de la autoridad administrativa; casos de los cuales yo también me pronuncié en contra derivado de lo que enseguida expongo.

Estos asuntos que se están resolviendo juicios ciudadanos, si bien fueron recibidos aquí en la Sala uno o dos días previos a la jornada electoral, y obviamente que los estamos resolviendo ahora. Atendiendo a los asuntos que previo a la jornada que se plantearon en el mismo supuesto a los que ahora nos estamos refiriendo.

En aquel momento yo estuve de acuerdo en la revocación de la determinación de la autoridad administrativa atendiendo o bajo el argumento de tutelar el voto, el derecho de voto que esgrimían los actores en ese momento se les afectaba, porque su pretensión era acudir el día de la jornada electoral a emitir su sufragio.

En esos casos estuve de acuerdo en el planteamiento, más no así en estos en particular, porque considero que ya esa presunta afectación que hacer valer los ciudadanos no se da derivado de que no, ahorita ya en este momento no se está violando ese derecho que hacen valer. Y por tanto desde el día siguiente al de la jornada electoral todos los ciudadanos que se encontraran en la situación de solicitar una expedición de credencial por cualquiera de los motivos que se puede acudir a ello están en posibilidad.

Por tanto, considero que en este momento ante nosotros por la vía jurisdiccional intentada ya no es la idónea para proteger el derecho al voto que se esgrime en estos juicios ciudadanos.

Sin embargo, respecto del juicio 1567, 1741 y 1920, estoy a favor en virtud de que se propone la confirmación del acto reclamado por diversas razones que no tienen nada que ver con los argumentos que acabo de comentar.

Entonces en estos asuntos ciudadanos, con excepción de estos tres que acabo de particularizar, estoy en contra y emitiré un voto particular.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Correcto.

Adelante.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Nada más hacer la referencia con lo que acaba de comentar la Magistrada Galindo, estos juicios ciudadanos deriva de donde las impugnaciones que hicieron las personas previamente a los días 2 o al anterior a la celebración de la jornada electoral y que ya llegaron aquí con nosotros, incluso pasada la celebración de la misma.

Efectivamente, el proyecto que se está proponiendo es de cualquier manera decretar la procedencia en aquellos cuyo movimiento haya sido la reposición de la credencial por extravió o robo, atendiendo creo que exactamente el criterio que planteamos entonces, y para efectos de que obtengamos precisamente la credencial, con excepción de los casos que menciona, porque el movimiento solicitado nada tiene que ver con reposición, sino con corrección de datos que en este caso pues no procedería.

Es todo, gracias.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Si me permite, a fin de que no pueda parecer una dilación en la resolución de estos asuntos, precisamente derivado de que en su momento yo presenté este mismo proyecto a consideración del Pleno, pero en el sentido que yo considero debía proceder, o sea, el desechamiento por actualizarse la causal de improcedencia a que me referí, es que hubo, ante el rechazo de la mayoría de ese criterio, hubo el engrose, y por eso es que se está ahora proponiendo por parte de ambas ponencias. Entonces simplemente para que también no parezca que hubo una dilación en la resolución de esta Sala.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias.

Si me permiten, para ir rigiendo, o conducir la votación respectiva y los debates que correspondan de los asuntos, si no tendrían inconveniente sometería, le solicitaría al señor Secretario que someta a votación lo que corresponde a la procedencia de los juicios de inconformidad 6 y su acumulado, 19, y respecto del juicio de inconformidad 25, únicamente por cuanto hace al tema de la procedencia del estudio de la causal de nulidad que corresponde al tema de error y dolo, respecto de los paquetes electorales que ya fueron materia de recuento, para que derivado de ello, en su caso procedamos a su discusión en el fondo.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: OK. Como lo señala, Magistrado Presidente, se somete a votación lo relativo a la procedencia de la solicitud de la causal F del Artículo 75 de la Ley General de Medios sobre los proyectos presentados en el JIN6 y acumulado 19 de este año, y juicio de inconformidad 25 de este año. Correcto.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: En contra de la propuesta de que se actualice una causal de improcedencia.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor del sobreseimiento.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: En contra del sobreseimiento, y porque se admita a su estudio los agravios respectivos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos presentados en relación al juicio de inconformidad 6 y acumulado 19, y juicio de inconformidad 25, todos de 2012, fueron rechazados por mayoría de votos de los integrantes de esta Sala Regional.-

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

Quisiera comentar, magistradas, que respecto del juicio ciudadano 6 y su acumulado 19, en autos tengo entendido, obran todas las constancias necesarias para resolver el fondo del asunto, a diferencia del juicio de inconformidad 25 que derivado de esta resolución se requeriría el análisis correspondiente de las constancias respectivas para proponer un proyecto.

En consecuencia, si no tuvieran inconveniente, y si así estaría yo en lo correcto respecto del juicio 25 se ordenaría el engrose respectivo, ambos se ordenaría el engrose respectivo únicamente por cuanto hace a la procedencia y para los efectos de esta votación.

Respecto del juicio 25 se ordena el retorno que corresponda o para efecto de que se puedan hacer los requerimientos y se integre el expediente para estar en posición de resolver el asunto o en su defecto tomar en consideración el regreso a ponencia para efecto de que pudieran continuarse con la instrucción de este juicio en términos de esta votación.

Sometería yo a votación, si no tienen inconveniente, respecto del juicio 25 si regresa a ponencia o se retorna el expediente respectivo.

Magistrada.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: En el caso nada más hacer referencia que en el juicio de inconformidad 25 que refiere no solamente se trata el estudio de esas casillas por esa causal; se analizan otras diversas causales y se contiene el estudio respectivo en el propio proyecto.

Entonces tendría, desde mi punto de vista, que reconsiderarse ese aspecto, como en otros casos lo hemos hecho así. Esa sería mi opinión.

En todo caso returnarlo, regresarlo a la ponencia y en su caso hacer los requerimientos pertinentes que se necesitan para el estudio de fondo. Esa sería mi opinión.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Magistrada.

Magistrado Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Considero que debe ser engrose y por tanto definir el magistrado encargado del mismo.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Correcto.

Mi opinión sería para efectos prácticos y derivado de los planteamientos o de las distintas posturas que se han asumido por los Magistrados que integramos esta Sala Regional. Me parecería por cuanto hace este aspecto, que particularmente estamos comentando, se realice un engrose por un magistrado diferente; pero únicamente por cuanto hace al punto particular y en su caso respete los términos, como usted ha comentado, y que todavía no son materia de análisis, todavía en este asunto, las otras particularidades o las otras temáticas que se han abordado, los estudios que se han abordado en el proyecto del juicio 25. Justamente esto refiere a una parte, una pequeña parte del mismo expediente o del mismo proyecto, y si no tuvieran inconveniente, sólo por lo que hace a este aspecto, hacer el engrose respectivo, si estuvieran de acuerdo, y turnarlo al magistrado que corresponda, nada más en esta particularidad.

Señor Secretario, someta por favor a votación, entonces en este aspecto, que si respecto del juicio de inconformidad 25, en términos de la anterior votación, se realice el engrose que corresponda respecto de esta temática en particular, por el magistrado que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: OK.

Como lo señala, Magistrado Presidente, se somete a votación si se aprueba el engrose del expediente del juicio de inconformidad 25 de 2012. ¿Es correcto?

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Más bien sería si se aprueba que se realice el engrose.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Que se realice el engrose.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo. Como lo señaló el Magistrado, pero pues solo para el tema que se ha mencionado en esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Sí, de acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: El punto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario, tome nota, por favor, para que así quede constancia en el acta, y si me parece que si no tiene inconveniente la Magistrada Galindo, haría yo el engrose respectivo, y que se turne a mi ponencia, por favor.

Retomando entonces esta, la discusión de los distintos proyectos que se han presentado a consideración, dejando ya fuera de análisis y de resolución el juicio de inconformidad 25. Preguntaría, tomando en consideración la admisión que en su caso se haría respecto a la procedencia de esta, del estudio que corresponde del juicio de inconformidad 6 y su acumulado 19, sometería yo a discusión estos asuntos a las magistradas en cuanto al fondo de los mismos.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: ¿Perdón, del 6 y su acumulado, 19?

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Sí. Y del resto de los asuntos.

¿Sí? ¿Sí? Bueno.

Yo lo que propondría es, por mi concepto, que respecto del juicio 6 y su acumulado, el 19, dado que en autos obran en mi concepto todas las constancias necesarias para resolver estos asuntos.

En particular yo sostengo que el punto en concreto para mí donde lo que se plantearía sería la parte, digamos, estoy de acuerdo en el sentido del proyecto en la mayoría de las consideraciones que se ha planteado; pero justamente en lo que corresponde al sobreseimiento de estas casillas en cuanto a que no se realiza el estudio de fondo respectivo.

En mi concepto y dado el sentido la votación que se ha emitido procede su análisis. Y aun así conforme al estudio, conforme a los criterios que he planteado en esta sesión, me parece que los mismos devendrían también inoperantes los agravios y en su caso deberían ser declarados así.

Magistrado Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Considero que es la misma situación del 25 que debe de ser engrose, porque la Magistrada no aborda el estudio de los agravios relacionados con la causal "f".

Y entonces ahorita no hay materia sobre la cual pronunciarnos en ese punto.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Entonces me retractaría en los términos de concesión.

A propuesta de la Magistrada Galindo, someteríamos también a votación el tema de si se realiza el engrose respectivo de este juicio y se ordena el turno que corresponda.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Creo que sería exactamente el mismo supuesto que en el 25, toda vez que aquí hay otro acumulado, que es el 6 y el supuesto que se está planteando, entiendo que nada más es en relación con el juicio de inconformidad 19 y específicamente sobre la causal "f" que se abordan otras causales también en ambos juicios.

Aquí creo que sería exactamente el mismo supuesto, nada más respecto a esa parte de ese punto resolutivo del sobreseimiento respecto de las casillas que se impugnan por la causal de nulidad de votación y prevista en el inciso "f".

Yo creo que sería el mismo procedimiento.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Parece que hay un consenso.

Pero aun así sometámoslo a votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo señala Magistrado Presidente, se somete a votación lo relativo al posible engrose del juicio del inconformidad 6 y su acumulado 19 exclusivamente sobre el punto que atañe al estudio de la causal "f".

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Así es.

Para ser claro, lo que estaríamos votando es que para efectos, con los mismos efectos del juicio 25 se realizaría el engrose que corresponde respecto de la causal de nulidad F, para ser abordado el estudio en el fondo del asunto, y se ordenaría en su caso el retorno que corresponda, para ser engrosado solamente respecto, en este aspecto.

¿Sí estamos de acuerdo?

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Cómo no, señor Magistrado.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con el engrose.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Sí, en los términos propuestos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, el punto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

Correcto. Entonces, corresponde ahora saber si existe algún debate adicional respecto de los otros proyectos de sentencia que corresponden al juicio de inconformidad 3, 9, 29, 21, juicio ciudadano, bueno, ya comentó la Magistrada sobre 1559 y acumulados, y el 2036.

Están a su disposición, si tuvieran algún tema para confirmar. Si no hay algún asunto a tratar, le solicito, señor Secretario, tome la votación solamente de estos juicios, haciendo la aclaración que no entra en la votación ya el juicio ciudadano 6 y su acumulado 19 y el 25.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo precisa el Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos que están sujetos a votación, con excepción de los juicios ciudadanos 1559 y acumulados, en los que estoy en contra, emitiré un voto particular, con excepción del 1567, 1741 y 1920, respecto a los cuales estoy de acuerdo en la forma en que se presentan.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado presidente, han sido aprobados por unanimidad los proyectos, a excepción de los juicios ciudadanos 1559 y acumulados, el cual fue votado en contra por la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, a excepción de lo resuelto en los expedientes 1567, 1741 y 1920, todos de este año, punto sobre el cual fue votado por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SMJDC1559 y sus acumulados, resuelve:

Primero.- Procede la acumulación de los juicios en los términos precisados en el considerando tercero.

Segundo.- Se sobresee en el juicio promovido por Graciela Rodríguez Ortega en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

Tercero.- Se confirman las decisiones dictadas por los vocales del Registro Federal de Electores de las juntas distritales ejecutivas precisadas en los considerandos respectivos que están relacionadas con la expedición de la credencial para votar, solicitada por María Gabriela Nava González y Antonio Ambriz Collazo, expedientes SM-JDC-1567 y SM-JDC-1920/2012, respectivamente, dejando a salvo sus derechos a efecto de que en su caso acudan al módulo de atención ciudadana correspondiente a su domicilio a solicitar de nueva cuenta el trámite intentado.

Cuarto.- Se revoca el resto de las determinaciones emitidas por los vocales del Registro Federal de Electores de las juntas distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral en los estado de Coahuila, Querétaro y Zacatecas detalladas en la presente ejecutoria.

Quinto.- Se ordena a cada una de las juntas distritales ejecutivas responsables que repongan y entreguen la credencial para votar, solicitada por los actores, siempre que no exista algún impedimento legal para ello, debiendo notificarles personalmente cuando dicho documento oficial se encuentre disponible para su entrega.

Sexto.- La respectiva responsable deberá cumplir con lo mandatado durante el plazo de 20 días posteriores a la notificación de la presente sentencia. Una vez acontecido lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes se informará por escrito a este órgano jurisdiccional remitiendo original o copia certificada legible de la documentación que así lo acredite; en el entendido que de no acatar lo ordenado se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 5, 32 y 33 de la Ley Adjetiva.

Glósese copia certificada a la presente ejecutoria a cada uno de los expedientes acumulados.

En el juicio de inconformidad 3/2012 resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio de inconformidad interpuesto por Rolando Herber Lara en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, actos emanados del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en San Luis Potosí.

En el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-9/2012 y sus acumulados SM-JIN-29/2012 y SM-JDC-2036/2012 resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios SM-JDC-2036/2012 y SM-JIN-29/2012 al diverso juicio de inconformidad nueve de este año, por ser éste el primero en recibirse y

registrarse en esta Sala, debiéndose glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se desechan de plano los juicios promovidos por Jimena Peredo Rodríguez y Alfonso Alán García García en términos del considerando tercero de este fallo.

Tercero.- Se confirma la elegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados federales postulada por el Partido Acción Nacional, integrada por Fernando Alejandro Larrazábal Bretón como propietario, y Alejandro Martín Palacios Ochoa como suplente, tal como lo determinó el 10º Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León.

En el juicio de inconformidad identificado con la clave SMJIN21/2012, resuelve:

Único.- Se confirman los resultados del cómputo distrital de la elección de diputado federal de mayoría relativa, realizada por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, integrada por Humberto Armando Prieto Herrera y Marisol Santez Ramos, propietario y suplente respectivamente.

En el juicio de inconformidad identificado con la clave SMJIN33, resuelve:

Único.- Se confirman los resultados de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional realizado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro. En consecuencia, se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez otorgadas a los integrantes de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, así como la de asignación a la primera minoría.

Magistradas, me permito informarles que se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta sesión pública, siendo las 15 horas con 28 minutos, se da por concluida la sesión. Muchísimas gracias.

--oo0oo--

